LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, a 21 de octubre de 2020.

OFICIO: LXIV/CPEC/0515/OCTUBRE /2020

ASUNTO: Se remite Dictamen

Expedientes Acumulados: **86, 113, 117, 119, 126, 136, 234, 260, 267, 268, 291, 299 y 314**.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
E D I F I C I O.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV,31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE JUSTICIA**. Lo anterior para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN

SECRETARIO TÉCNICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTE N. 86, 113, 117, 119, 126, 136, 234, 260, 267, 268, 291, 299 y 314. ACUMULADOS

ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE JUSTICIA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a las **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE JUSTICIA**.

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII Y 70 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones de la Comisión Permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

IV.- Por así permitirlo el artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se acumulan los expedientes: 66 y 76, por tratarse del mismo tema.

ANTECEDENTES

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 15 de abril de 2019, fue recibida **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 102, LOS PÁRRAFOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SÉPTIMO TODOS DEL ARTÍCULO 114 QUATER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** presentada por el ciudadano Magistrado Adrián Quiroga Avendaño Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 8 de mayo de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1292/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citado en el párrafo que antecede formándose el expediente **86**.

2. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 9 de julio de 2019, fue recibida **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 QUATER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** presentada por la Diputada Gloria Sánchez López integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 10 de julio de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1697/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **113**.

3.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha16 de julio de 2019, fue recibida **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 102 DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DENTRO DE ELLOS EL PRIMER PARAFO DEL ARTÍCULO 102, EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 QUATER, QUE SE RECORRE PARA PASAR AL SEXTO, EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 QUATER, EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 QUATER QUE PASA A SER EL SEPTIMO, ASI COMO EL PRIMERO, EL SEGUNDO Y EL SEPTIMO PÁRRAFOS DEL APARATADO A DEL ARTÍCULO 114 QUATER Y SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 114 QUATER, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 10 de julio de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1701/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **117**.

4.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 09 de julio de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 12, EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 16, LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 24; SE REFORMAN LA FRACCIÓN II Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO A DEL ARTÍCULO 25,**

EL PÁRRAFO TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 29, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, EL ARTÍCULO 66, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 102, SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 133, EL PÁRRAFO TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 114 QUÁTER, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Presentada por la diputada Roció Machuca Rojas integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 10 de julio de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones de la Diputación permanente al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1703/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **119**.

5.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 16 de julio de 2019, fue recibida LA **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Presentada por los diputados Ericel Gómez Nucamendi y Pável Meléndez integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 24 de julio de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se

aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1804/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **126**.

6.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 30 de julio de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 102; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO Y DEROGAR EL PÁRRAFO SEPTIMO DEL ARTÍCULO 114 QUATER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Presentada por los diputados Fredie Delfín Avendaño, Horacio Sosa Villavicencio, Elena Cuevas Hernández, Noé Doroteo Castillejos y María de Jesús Mendoza Sánchez integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 31 de julio de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1908/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **136**.

7.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 10 de febrero de 2020, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA TODOS LOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Presentada por los ciudadanos diputados Cesar Enrique Morales Niño, Saúl Cruz Jiménez, y Noé Doroteo Castillejos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 12 de febrero de 2020, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3536/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **234**.

8.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 17 de marzo de 2020, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 12, EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 16, LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 24; SE REFORMAN LA FRACCIÓN II Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO A DEL ARTÍCULO 25, EL PÁRRAFO TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 29, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, EL ARTÍCULO 66, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 102, SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 133, EL PÁRRAFO TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 114 QUÁTER, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Presentada por el Ciudadano Diputado Cesar Enrique Morales Niño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del trabajo.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 18 de marzo de 2020, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3991/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **260**.

9.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 24 de marzo de 2020, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 59, SE DEROGA LA FRACCIÓN X Y XII DEL ARTÍCULO 79, ASI COMO EL PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFO, DEROGÁNDOSE EL TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Presentada por la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 22 de abril de 2020, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4102/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **267**.

10.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 24 de marzo de 2020, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII BIS DEL ARTÍCULO 59; LAS FRACCIONES X Y XIII DEL ARTÍCULO 79; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102; LOS PÁRRAFOS CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y DEL APARTADO A), LAS FRACCIONES III Y IV DEL PRIMER PÁRRAFO , EL SÉPTIMO Y OCTAVO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 114 QUÁTER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Presentada por el ciudadano diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 22 de abril de 2020, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4103/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **268**.

11.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 23 de junio de 2020, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 102; SE ADICIONA LOS**

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 102 Y LOS PÁRRAFOS VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 114 QUÁTER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Presentada por la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena.

En sesión ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 24 de junio de 2020, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4657/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **291**.

12.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 07 de julio de 2020, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN IARTÍCULO 101, FRACCIONES V Y VI, ARTÍCULO 102, TERCER Y QUINTO PÁRRAFO, ARTÍCULO 103, ARTÍCULO 111 BIS, FRACCIÓN II, Y ARTÍCULO 114 QUATER PÁRRAFO CUARTO, SEXTO Y OCTAVO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y VIII AL ARTÍCULO 101, UN SEGUNDO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 102; Y SE DEROGA LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 114 QUÁTER TODOS LOS ANTERIORES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Presentada por la Ciudadana Diputada Gloria Sánchez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

En sesión ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 8 de julio de 2020, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4787/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede formándose el expediente **299**.

13.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 11 de agosto de 2020, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Presentada por él Ciudadano Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En sesión ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 12 de agosto de 2020, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5335/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citada en el párrafo que antecede, formándose el expediente **314**.

Con la finalidad de tener mayor claridad de dicha iniciativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, acordó llevar a cabo una reunión de trabajo con los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado, tanto con la y los Magistrados que integran la Sala Superior, como con las y los Magistrados de la Salas Unitarias, llevándose ambas reuniones a las 10:00 y 12:00 horas, respectivamente del día 24 de Junio del año en curso, tal y como se encuentra documentado con las respectivas actas de trabajo, que obran en los archivos de la Comisión, en donde los interesados vertieron diversas opiniones a favor y en contra de dichas iniciativas.

Derivado de lo anterior el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, el 25 de Junio del año en curso remitió una tarjeta informativa a esta Comisión, mediante la cual adjunta un proyecto de presupuesto de creación de salas regionales; así como copias certificadas de acuse de recibo de fecha 26 de abril del año en curso, en la que cada uno de los magistrados recibió una copia del informe de actividades 2018; así mismo manifiesta que en la pagina web del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se encuentra publicado el informe, sin que a la fecha se haya hecho llegar alguna inconformidad o aclaración sobre el mismo.

Mediante escrito de fecha 20 de agosto, suscrito y firmado por la encargada de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca Dra. María Elena Villa de Jarquín y recibido en la Presidencia de la comisión el 21 de agosto del 2019, mediante el cual remite una copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de revisión 159/2019, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cual fue promovido por la Magistrada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, en contra de la emisión del acuerdo general /TJAO/7014/2018M.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1.- En las iniciativas que nos fueron remitidas se propone diversas reformas principalmente a los artículos 102 y 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo que respecta al artículo 102, se propone excluir al Tribunal de Justicia Administrativa de dicho artículo en virtud de que en el numeral 114 Quáter ya se encuentra establecido lo referente a dicho Órgano Autónomo,

2.- Así mismo se propone la reforma al artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se refiere al Órgano Autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa, y por el cual se le adiciona la facultad de contar con Salas Especializadas determinar claramente quien es la máxima autoridad del Tribunal, sus facultades, quien lo preside y la forma de elección de los Magistrados que integren dicho Tribunal.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto de acuerdo a lo establecido por los artículos 66 fracción I, 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para poder emitir el presente dictamen, analiza las exposiciones de motivos de cada uno de los promoventes así como sus argumentos siendo estos los siguientes:

A).- por lo que respecta a los presentados por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa Adrián Quiroga Avendaño que a la letra dicen:

"...El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 786 de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La reforma en mención tuvo como eje central la Justicia Administrativa, misma que salió de la esfera del Poder Judicial del Estado. En este sentido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca[1], se transformó en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y se constituye a partir de la reforma en un órgano constitucional autónomo.

Con dicha reforma, se pretendió fijar las bases del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, cuyo origen deriva del Decreto publicado el 27 de mayo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.

Entre estas reformas, destacan cuatro rubros:

- La primera, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en el artículo 113 constitucional.
- La segunda, reconocimiento de la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción.
- La tercera, establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción.
- Y, por último, la cuarta reforma amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoria Superior de la Federación.

Derivado de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2016, cuatro leyes secundarias y se reformaron tres más para conformar el marco legal de la referida reforma.

Estas leyes son:

1. Ley Genera del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción.
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ordenamiento de nueva creación, que establece las competencias de los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades, obligaciones y sanciones de los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran.
3. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que regula la estructura, integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Además, la Ley establece que el tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena que forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción.

4. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece los procedimientos referentes a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, además de fortalecer el papel de la Auditoría Superior de la Federación.

5. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ya existente, se incorporaron las funciones y atribuciones de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

6. El Código Penal Federal, se reformó para establecer el papel de la Secretaría de la Función Pública como parte fundamental del combate a la corrupción. Además, establece las funciones de esta Secretaría como parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El transitorio segundo del Decreto por el que se expiden LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, impuso la obligación a las legislaturas estatales para que dentro del año siguiente a la entrada en vigor del referido Decreto, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el mismo, plazo que concluyó para los congresos locales el 18 de julio de 2017.

Al respecto, en nuestra entidad federativa, la LXIII Legislatura, realizó los siguientes trabajos:

- Decreto 602, mediante el cual se aprueba la Ley del Sistema Estatal de combate a la corrupción, publicada el 20 de mayo de 2017.
- Decreto 699 que emite la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada el 21 de septiembre de 2017 en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

- Decreto 701, por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del estado el 3 de octubre de 2017.
- Decreto 702, que crea la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el 20 de octubre de 2017.
- Decreto 705, publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de octubre del 2017, que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- Decreto 710, por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Oaxaca en materia de delitos por hechos de corrupción, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Extra del 15 de diciembre del 2017.
- Decreto 755, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca publicada el 24 de enero de esta anualidad en el Extra del Periódico Oficial del Estado.
- Por último, el 16 de enero del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 786, el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

De la cronología legislativa transcrita, se advierte que la LXIII Legislatura estatal, no realizó un trabajo metodológico en orden jerárquico; en primer lugar, debió reformar la Constitución Local, para de ahí continuar con la legislación ordinaria; lo anterior generó que las leyes secundarias recientemente aprobadas quedarán rebasadas a unos meses de su aprobación por las reformas a la Constitución local, como ejemplo se cita la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, expedida en octubre de 2017, cuyo contenido aludía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, y que ante la reforma constitucional local de enero de esta anualidad, que transforma al órgano jurisdiccional en el Tribunal de Justicia Administrativa, ameritó reformar la ley en junio del presente año, para adecuarlo a la reforma constitucional.

Ahora bien, la citada reforma constitucional local, en su Transitorio Tercero, dispuso que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, remitirá al Congreso del Estado su proyecto de Ley Orgánica, para que éste emitida dicha Ley. Así el trece de febrero del año que se cursa, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, remitió mediante oficio la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sin que la anterior legislatura hubiere expedido. La Ley Orgánica del Tribunal se hace indispensable para el debido funcionamiento del órgano jurisdiccional encargado de sancionar las faltas graves derivadas de conductas de corrupción.

A la par de la expedición de la legislación que regule la estructura de este Tribunal, resulta propicio, reformar el artículo 114 Quáter de la Constitución estatal, toda vez que éste se omitió prever la existencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, órgano jurisdiccional que es pilar en el modelo del sistema de combate a la corrupción.

Además de que la redacción de los párrafos quinto y séptimo generan confusión entre los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, lo que ha motivado que actualmente existan en trámite dos Amparos ante Juzgados de Distrito, promovidos por Magistrados adscritos a las Salas Unitarias de Primera Instancia, quienes derivado de los citados párrafos, consideran que deben integrar el Pleno del Tribunal, para elegir Presidente, emitir el Reglamento y expedir Acuerdos Generales que rijan la vida interna y organizacional del naciente órgano jurisdiccional.

Respecto de este último tópico, debe decirse que el artículo 114 Quáter de la Constitución Estatal, estableció la estructura básica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que actualmente se conforma de:

Una Sala Superior integrada por 5 Magistrados que actuará en Pleno, y; Siete Salas Unitarias de Primera Instancia.

De tal modo que el legislador permanente, determinó que los integrantes de la Sala Superior, actuarían en Pleno, no así los Magistrados de las Salas Unitarias. Asimismo, estableció diferencias en cuanto al sistema de nombramientos de Magistrados de Primera Instancia y Magistrados de Sala Superior es de siete años, y su nombramiento debe ser ratificado por la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Esta distinción en el proceso de nombramiento atiende a que se percibió en la Legislatura una diferencia en la responsabilidad del encargo de los Magistrados de Sala Superior en relación con los de Salas Unitarias.

A mayor abundamiento, en la recién reformada Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca[2], el legislador reiteró en su artículo 123, lo establecido en el artículo 114 Quáter, Párrafo Tercero, de la Constitución Local, en el sentido de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es la que constituye el Pleno, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 123.- El número de Salas unitarias de primera instancia del Tribunal se determinará de acuerdo a las necesidades del trabajo, de conformidad con la normatividad que regule su integración; el acuerdo de creación se publicará en sus estrados y en su portal de internet, en donde deberá precisarse la competencia territorial de la Sala de nueva creación, la que tendrá todas las características de autoridad, soberanía, jurisdicción y competencia contempladas en esta Ley. El Tribunal estará todas las características de autoridad, soberanía, jurisdicción y competencia contempladas en esta Ley. El Tribunal estará integrado por una Sala Superior, Salas Unitarias de Primera Instancia. **La Sala Superior se Compondrá por cinco Magistrados y constituirá el pleno.**

(énfasis añadido)

No obstante que la intención de la reforma era establecer una Sala Superior con funciones jurisdiccionales y administrativas y por otra parte Salas de Primera Instancia que sólo cumplan funciones jurisdiccionales, con facultades diferenciadas,

la redacción de los referidos párrafos quinto y séptimo del numeral trascrito, han generado discordia al interior del órgano jurisdiccional, por lo que se impone necesario que el legislador permanente mediante reforma a los citados párrafos, determine con claridad en el texto constitucional quienes integran el Pleno de la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, por lo que para ello resulta necesario, remitirse al espíritu de la reforma nacional en materia de combate a la corrupción, concretamente en el modelo diseñado para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya Ley orgánica, prevé la siguiente estructura:

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Capítulo 1

De la Estructura

Artículo 6. El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:

I. La Sala Superior;

II. La Junta de Gobierno y Administración, y

III. Las Salas Regionales.

De la anterior estructura y contenido de los dispositivos que integran el Título, se concluye que solo los Magistrados de la Sala Superior integran el Pleno, no así los Magistrados de las Salas Regionales, que en el caso del Tribunal de Justicia Administrativa, su símil son las Salas Unitarias de Primera Instancia, conclusión a la que se arriba, toda vez que el legislador local al establecer requisitos y procedimientos de elección para los Magistrados del Tribunal estatal, siguió el mismo patrón establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal, como se advierte del presente comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL TFJA	CONSTITUCIÓN LOCAL
Artículo 43.	**Artículo 114 Quáter.**
Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.	...
	...
	...
	...
	...
	...
Los Magistrados de la Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para	...
	...

otro período igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable. Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo. Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.	Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo. Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán

	solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las designaciones.

Del contraste de las disposiciones se concluye que el legislador estatal tomó como modelo básico de estructura del Tribunal de Justicia Administrativa local, el modelo federal, en el que la Sala Superior, como órgano colegiado es quien elige al Magistrado que Presidirá el Tribunal y desde luego la Sala Superior, ello es así, porque al establecer diferencias en el periodo de duración y en el porcentaje de ratificación de los magistrados, se infiere que no tienen las mismas prerrogativas, en el caso, la intervención en las decisiones de carácter administrativo, como lo es la elección de Presidente, expedición de Reglamento y expedición de acuerdos.

Por ello propone reformarlos párrafos segundo, tercero, quinto y sexto; y derogar el párrafo séptimo del dispositivo en comento, para clasificar lo relativo a qué Magistrados corresponde elegir al Presidente, la forma de elección y los requisitos que el efecto debe cumplir. Así como a quienes corresponde emitir el reglamento y los acuerdos generales; por último, prever la figura de Magistrados de Sala Especializada en materia de combate a la corrupción.

En otro aspecto, se estima que la reforma constitucional, al adicionar el artículo 114 Quáter, dedicado exclusivamente al Tribunal de Justicia Administrativa, faltó regular algunas de las prerrogativas que en el ámbito federal se dieron al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la finalidad de garantizar su autonomía constitucional y la independencia judicial, en virtud de que en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 se determinó:

Tercero. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarias de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Lo anterior encuentra su justificación, porque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como autoridad jurisdiccional en materia de anticorrupción debe estar dotado de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, **como son la autonomía y la independencia funcional**, mismos que propician que se dote de eficiencia y efectividad al sistema estatal de combate a la corrupción, porque es a través de la garantía de tales principios de impartición de justicia que se pone freno a elementos de presión, agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de las funciones específicas en el naciente sistema de combate a la corrupción.

En el informe denominado Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido **que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia** y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.

En este sentido, el que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y que tengan certeza respecto del aseguramiento de las mismas, evita que sean objeto de presiones y, por tanto, es uno de los medios que garantiza su independencia frente a otros poderes o factores externos, evitando un posible actuar tendencioso o parcial. En el caso opuesto, cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.

Con base en ello, la citada Comisión Interamericana ha recomendado a los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluyan, en sus constituciones o leyes, las garantías que les **permitan contar con recursos suficientes y estables asignados** al Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones.

Además, la Comisión recomendó que **los Estados garanticen la dotación de recursos financieros,** técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que los operadores jurídicos puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros.

Lo anterior permite concluir que la suficiencia presupuestal es uno de los elementos a través de los cuales los órganos impartidores de justicia puedan desempeñar su función, ajenos a intereses y poderes externos, sujetándose únicamente a lo dispuesto por el marco constitucional y legal correspondiente.

Actualmente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, depende de las ministraciones que le realiza la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, aunque el Tribunal cuenta con un presupuesto aprobado, éste es racionalizado y ajustado por la Secretaría referida, como se advierte de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. **Realizar la ministración calendarizada del Presupuesto de Egresos a** los Poderes Legislativo, Judicial **y Órganos Autónomos;**

En el mismo sentido, el ordinal 70 de la ley que se invoca establece:

ARTÍCULO 70. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos de las Entidades y en su caso de las Dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La recepción de los recursos federales por parte de las Entidades conlleva la obligación de expedir a favor del Gobierno del Estado comprobante fiscal digital por el monto total transferido. Las Dependencias y Entidades receptoras de recursos federales estarán obligadas a la retención y entero de los recursos destinados a la Contraloría y Auditoría Superior del Estado. **Las asignaciones presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos a los Poderes**

Legislativo y Judicial, y Órganos Autónomos se ministrarán en las partidas presupuestales indicadas en los programas operativos anuales y de conformidad con sus calendarios de presupuesto. Los titulares de las Dependencias y Entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones aplicables.

Las disposiciones transcritas, en la práctica prevalecen sobre lo mandatado por la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que si bien reconoce prerrogativas a los órganos constitucionales autónomos como el Tribunal de Justicia Administrativa, la Realidad es que la Secretaría de Finanzas, es quien impone techos financieros, aprueba o niega los ajustes presupuestales de este Tribunal a pesar de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley invocada en este párrafo, que dice:

Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los Ejecutores de gasto a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

a) Aprobar sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría (de Finanzas) para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones de control interno emitidas por sus órganos de control. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de austeridad, planeación eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y estarán sujetas a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Efectuar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;

e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;

f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para la integración de los informes trimestrales y Cuenta Pública del Estado, que deben entregarse al Congreso;

g) Poner a disposición de la ciudadanía a través de internet la información financiera y presupuestal, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda.

Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.

En lo conducente la Auditoria Superior del Estado deberá observar lo señalado en el presente artículo.

Por ello resulta necesario, que el texto constitucional precise la autonomía financiera del Tribunal de Justicia Administrativa conforme a los lineamientos establecidos en la reforma a la Constitución Federal en materia de anticorrupción y el modelo federal de autoridad jurisdiccional en la materia que le fue conferido dentro del Sistema Nacional Anticorrupción por el Congreso de la Unión.

Por último, se propone la reforma al artículo 102 de la Constitución Estatal, reformado mediante Decreto 1539 aprobado el treinta y uno de Julio de dos mil dieciocho y publicado el uno de agosto del año en curso en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior porque contradice al Decreto 786,

en lo que atañe al procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, coexistiendo actualmente dos métodos distintos de nombramiento en el máximo ordenamiento estatal.

Esto es así, por que la reforma al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

Artículo 102.- Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa; el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su validez y este a su vez enviará al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

Como se advierte en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se regulan dos procedimientos distintos para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En este sentido la reciente reforma al artículo 102 de la Constitución Estatal contradice el procedimiento previamente establecido en el artículo 114 Quáter del mismo ordenamiento, respecto al nombramiento de los operadores de justicia administrativa, situación que genera incertidumbre en tanto que no es claro el procedimiento a seguir, toda vez que el Decreto 1539, publicado el 1 de agosto de 2018, no deroga lo regulado en este tópico en el Decreto 786, de 16 de enero de esta misma anualidad.

Lo anterior genera una antinomia en el máximo ordenamiento de la entidad oaxaqueña, que se traduce en ausencia de certeza para quienes aspiren a

integrarse como operadores de justicia administrativa, o bien de los juzgadores que tengan derecho a ratificación, toda vez que se regulan dos procedimientos diversos.

Ahora bien, debe decirse que el espíritu del Decreto 786, estriba en la separación de la jurisdicción administrativa del Poder Judicial y crear un órgano constitucional autónomo, denominado Tribunal de Justicia Administrativa. Dicha reforma estableció un nuevo procedimiento de designación de Magistrados, así como períodos de duración en el cargo, en atención a la instancia que integren, con la intervención del Poder Ejecutivo al Otorgar el nombramiento de Magistrado, y la ratificación del mismo por parte del Poder Legislativo.

Por ello, ante la existencia de estos dos preceptos, con contenidos opuestos, se hace necesario la reforma del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; toda vez que el artículo 114 Quáter, del mismo ordenamiento local, al regular todo lo relativo al órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa, constituye la norma especial, por lo que el procedimiento para la designación de Magistrados que el mismo establece, es el que debe prevalecer.

La propuesta que sometemos a la consideración de este Congreso atiende a que el Tribunal de Justicia Administrativa Constituye una Institución fundamental en el naciente sistema de combate a la corrupción en nuestro Estado, que desde el ámbito de su competencia contribuirá a erradicar este flagelo que tanto lastima a la sociedad mexicana y en particular a la oaxaqueña, por lo que para responder al cambio que la propia ciudadanía mandató en las urnas el pasado uno de julio de dos mil dieciocho, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa..."

B).- De los argumentos presentados por la diputada Gloria Sánchez López, en lo que interesa a la letra dice:

"... el 31 de mayo del año en curso, la LXIV legislatura del congreso del Estado de Oaxaca aprobó la Minuta enviada por el Congreso de la Unión, referente a las reforma de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Co situación Política de los Estados Unidos mexicanos, en materia de paridad de género.

Dicha reforma fue publicada en el diario oficial de la Federación el pasado 6 de junio, y marca el inicio de una nueva etapa en la vida democrática de nuestro país, estableciendo el principio de paridad horizontal y vertical, para mujeres y hombres, en todos los cargos públicos de los tres órdenes de gobierno.

A partir de la reforma de la constitución general de la república se genera la necesidad de armonizar las leyes generales en la mayoría, así como las constituciones locales y las leyes locales en las entidades federativas. En este tenor, se desarrollara la presente iniciativa de reforma a la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca.

...

En el caso del Estado de Oaxaca, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, está integrado por 26 magistraturas de las cuales solamente 7 son magistradas, representando el 26.9 %.

Dentro del poder judicial del Estado, resalta la situación actual de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrada por 5 magistraturas de las cuales solamente hay una mujer, representado el 20% de su integración.

La reforma constitucional federal en materia de paridad de género, establece en su nuevo texto normativo en su artículo 94 lo siguiente:

"la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales observando el principio de paridad de género".

Esta disposición nos obliga armonizar nuestro marco judicial local y avanzar hacia la paridad entre géneros en los órganos jurisdiccionales que es precisamente en donde las mujeres presentan el mayor rezago de acceso.

Por otra parte, la presente reforma constitucional local hace una adecuación del texto constitucional con un lenguaje más incluyente, que visibiliza a mujeres y hombres, así como conceptos neutros en lugar de conceptos masculinos.

Otro aspecto de la presente iniciativa de reforma tiene que ver con el combate al nepotismo dentro del poder judicial.

De acuerdo con un estudio realizado en 31 estados de la república, por el consejo de la judicatura federal en el año 2017, hijos, parejas, papás, sobrinos, tíos, cuñados y hasta suegras de al menos 500 jueces y magistrados ocupan plazas en tribunales y juzgados de su adscripción o de otros.

...

La constitución local actualmente solo establece que no podrán formar parte del Tribunal dos o más magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Sin embargo, es importante ampliar esta disposición para que no se pueda formar parte del Poder Judicial del Estado tres o más Jueces o Juezas, Secretarios o Secretarias Generales, Secretarios o Secretarias de Juzgado, o Titulares de las áreas Auxiliares del Tribunal, que sean parientes entre sí, o con algún Magistrado o Magistrada, por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Finalmente, es importante considerar el elemento de residencia en la entidad federativa. Actualmente la constitución local no establece ningún tipo de vínculo con la entidad federativa para formar parte del Poder Judicial del Estado.

Si bien es cierto, que hay disposiciones comunes en el sistema de justicia en el país, cada entidad federativa, tiene un sistema de justicia local, con características y particularidades propias.

Dentro de los requisitos para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se establece ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, con residencia mínima de 2 años en el país de su nombramiento.

Sin embargo se considera indispensable tener una residencia mínima de 3 años en el Estado de Oaxaca.

..."

C).- Por otra parte por lo que respecta a la iniciativa de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, expone lo siguiente:

"...La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la falta de mecanismos constitucionales para garantizar la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa frente al Poder Ejecutivo del Estado. La plena autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa es un aspecto esencial para el cumplimiento de su mandato constitucional. Como parte de ello, especial importancia recae en la autonomía respecto del Poder Ejecutivo, dado que éste es uno de los actores participantes de las controversias que debe dirimir la justicia administrativa, por disposición de la Constitución general y de la propia del Estado.

El 20 de diciembre del año 2005, la LIX Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto número 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 31 de diciembre del mismo año, el cual contiene reformas y adiciones al artículo 125 de la Constitución Local; relativo a su título octavo, de los principios de la Administración Pública, Capítulo Primero, de la Justicia Administrativa, que quedó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. La Justicia Administrativa en el Estado, se impartirá por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que se celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la Ley de Justicia Administrativa establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Será competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado. El Tribunal Contencioso Administrativo, será revisor en segunda instancia de las determinaciones que dicten los Juzgados de primera instancia que se formen con arreglo a estas leyes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **es un órgano del Estado, de control de legalidad, con plena jurisdicción y competencia, formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, interpretar la ley administrativa y determinar la legalidad a través de sus resoluciones, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio**, se compondrá del número de magistrados que determine la ley, los que tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con las obligaciones y restricciones que la misma Ley les señale. Los Jueces Instructores de lo Contencioso Administrativo tendrán los mismos derechos que los del Tribunal Superior de Justicia.

Como se observa, si bien no se le designó formalmente como "organismo público autónomo", desde entonces la Constitución previó su autonomía plena "para dictar sus fallos y hacerlos cumplir".

En fecha 6 de abril de 2011, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto número 397, el cual fue publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2011, en donde el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se convierte en un tribunal especializado integrante del Poder Judicial de nuestra entidad, regulado por el relativo al artículo 111, primer párrafo y apartado C. A partir de lo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca dejó de ser autónomo y se convirtió en un Tribunal especializado adscrito al Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el 27 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción V del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a partir de entonces establece:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven

de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

El 30 de junio de 2015, la LXII Legislatura, mediante el decreto 1263, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistiendo en cambios en la estructura y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, refiriendo en su artículo 111 que el Poder Judicial contará con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Ahí se estableció que la administración, vigilancia y disciplina de este tribunal correspondería al Consejo de la Judicatura.

Posteriormente, mediante el decreto 786 publicado en el Extra del Periódico Oficial el 16 de enero de 2018, la LXIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; entre las cuales se encuentra la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los órganos autónomos, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca"; y como consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca desaparece y se crea el Tribunal de Justicia Administrativa como órgano constitucional autónomo. A partir de entonces, este Tribunal está regido por el artículo 114 Quáter de la Constitución local.

No obstante que de manera permanente, en todas las reformas se ha enunciado la autonomía, la forma de elección de las personas que participan en dicho tribunal no sólo no garantiza, sino que vulnera dicho principio, pues sus nombramientos permanecen como facultad del gobernador en turno.

Así, el artículo 79 constitucional, fracción X, establece entre las facultades del gobernador "emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. **Así mismo, designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución**". En consonancia con ello, la fracción XXVIII bis del artículo 59 reconoce como facultad del Congreso del Estado "ratificar las designaciones de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca"; así, sin posibilidad de intervenir más allá de dar la anuencia a la decisión del gobernador, e incluso sin capacidad para no otorgarla.

El artículo 102 establece que, para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el gobernador del estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes. El artículo 114 quáter, en sus párrafos cuarto y sexto, dispone que los magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y que los magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia serán designados igualmente por el gobernador y ratificados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. El primer párrafo del apartado A del mismo artículo establece los requisitos para ser magistrado:

A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento; Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime

seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

V. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.

Como se observa, en ninguna de esas fracciones se establece algún mecanismo para garantizar la autonomía de quienes obtuviesen el nombramiento.

En el segundo párrafo del mismo apartado, se estipula que "los nombramientos de los Magistrados serán hechos **preferentemente** entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica". Con la inclusión del concepto de preferente, igualmente se excluye la probidad como requisito, dejándola como un criterio que el gobernador puede o no aplicar para designar a quien ocupará la magistratura.

Los párrafos séptimo y octavo del mismo apartado A señalan:

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador Constitucional del Estado, acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones. .

Como se ve, el texto constitucional establece a la legislatura la obligación de desahogar comparecencias y solicitar información a autoridades, lo cual constituye un absurdo, puesto que de manera posterior a ello, sólo tiene capacidad de ratificar lo ya dispuesto por el titular del Poder Ejecutivo.

En función de ello, se propone **reformar** la fracción XXVIII bis del artículo 59; la fracción X del artículo 79; el primer párrafo del artículo 102; el cuarto párrafo del artículo 114 quáter, que se recorre para pasar a ser el sexto; el quinto párrafo del artículo 114 quáter; el sexto párrafo del artículo 114 quáter, que pasa a ser el séptimo, así como el primer, el segundo y el séptimo párrafos del apartado A del artículo 114 quáter; **adicionar** el segundo párrafo al artículo 114 quáter, recorriendo los subsecuentes, y la fracción VI al primer párrafo del apartado A del artículo 114 quáter, y **derogar** el párrafo octavo del apartado A del artículo 114 quáter. Todo ello con el fin de establecer que sea el Poder Legislativo el que designe a magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, y establecer asimismo elementos que permitan fortalecer la autonomía de ese órgano jurisdiccional frente al Poder Ejecutivo del Estado.

D).- De los argumentos presentados por la diputada Roció Machuca Rojas, integrante del grupo parlamentario de Morena, en lo que interesa a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. En el marco jurídico nacional, el principio de igualdad de género, así como la progresividad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, se derivan de la interpretación pro persona del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concepto que se ve reforzado por lo establecido en el artículo 4° que de manera expresa se declara la igualdad entre mujeres y hombres. No obstante, es preciso señalar que la declaración formal de igualdad y progresividad, deben entenderse como la promoción, el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres por parte del Estado Mexicano, y que si bien es cierto, han permeado de manera gradual y paulatina en nuestra normativa jurídica, también es cierto que en clara correspondencia con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del bloque de constitucionalidad conformado con las disposiciones de la Constitución Federal y los diversos instrumentos jurídicos internacionales que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, la construcción de los diferentes dispositivos jurídicos de nuestro país deben con perspectiva de género, garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, no solamente en la vida política del país, sino también en los espacios de toma de decisiones.
2. El razonamiento anterior se ve reforzado por lo establecido en los siguiente instrumentos jurídicos internacionales, los cuales México ha suscrito en materia de no discriminación contra las mujeres, asumiendo múltiples compromisos para avanzar en materia de igualdad de género:

    a. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

        1. *"(...)*
        2. *Artículo 21*

    b. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
    c. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

        1. *(...)"*

    b. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**

        1. *"(...)*
        2. *Parte II*
        3. *Artículo 2*

b. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

1. *Artículo 3*
2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*
3. *(...)*
4. *Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

ii. *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

iii. *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

iv. *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

1. *Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

c. **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).**

i. *"Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;*
ii. *(...)*
iii. *Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*
iv. *Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, discriminación alguna.*
v. *Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna*
vi. *(...)"*

d. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

i. *"(...)*
ii. *Parte II.*
iii. *Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*
iv. *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
v. *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

vi. *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*
vii. *Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".*

e. **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).**
   i. *"(...)*
   ii. *Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*
   iii. *Artículo 23. Derechos Políticos*
      a. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
   iv. *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
   v. *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
   vi. *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
   vii. *(...)"*

f. **Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.**
   i. *"Considerando:*
   ii. *Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;*

iii. *Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;*
iv. *Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;*
v. *Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;*
vi. *Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";*
vii. *(...)*

g. **Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)**

i. *"Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, "lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres"*

3. Bajo este contexto normativo, es preciso señalar que las mujeres han encontrado dificultades para la igualdad sustantiva, dado que los roles de género tradicionales han limitado la acción de las mujeres a la esfera privada, a pesar de los importantes avances derivados de las revoluciones feministas del siglo XX, tales como el derecho al sufragio en 1953, el aumento sostenido del ingreso de las mujeres al mercado laboral, aún en condiciones de desigualdad salarial, o la existencia de Legislaturas paritarias. Evidentemente es necesario un cambio de paradigma que siente las bases para continuar con el desarrollo de los derechos de las mujeres, asegurando su acceso a participar en los procesos de toma de decisiones que las afectan a ellas y a sus

sociedades y que no se restringen solamente al ámbito de los cargos de elección popular.

4. Consecuentemente a partir de la Reforma Constitucional de 2013, donde se incorpora al artículo 41, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al poder Legislativo federal y local, al respecto es importante señalar que el día 31 de Mayo de 2019, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que la Cámara de Diputados dictaminaba la reforma de los artículos 2º., 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

   En el dictamen emitido por las Comisiones Unidad de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos de la LXIV Legislatura Constitucional del Senado de la República se declara lo siguiente:

   "La iniciativa busca garantiza la paridad en lo que corresponde al poder ejecutivo a su titular y a su gabinee, en el Legislativo a las y los diputados y a las senadoras y senadores del H. Congreso de la Unión. En el judicial me refiero a las y los ministros, a las y los jueces de distrito, a las magistradas y los magistrados de circuito y electorales, asi como al Consejo de a Judicatura Federal. En los organismos públicos autónomos me refiero a los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional de Transparecia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Instituto Nacional de Estadistica y Geografia, Comisión Federal de Compeencia Económica, Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Igualmente, se refiere al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal Superior Agrario.

   Asimismo, se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como para la integración de los Ayuntamientos; es decir, paridad en los tres poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomas locales.

   La iniciativa se plantea como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, pues es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

   La iniciativa de las Senadoras Martha Lucía Micher Camarena y Alicia Caraveo Cmarena, tiene por obejto proteger y garantizar que el principio

de igualdad sustantiva se traduzca en la práctiva en un amndato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justici y los organismos autónmos administrativs y jurisdiccionales electorales en los tres órdenes de gobierno, poniendo atención, como ya antes se advirtió, a la interseccionalidad, de tal suerte que ninguna mujer seas doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, de discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos."

5. Concordando plenamente con lo anterior, **es importante destacar que la construcción de escenarios de paridad no se agota en la sanción de medidas legales e institucionales referidas a la esfera pública, sino que también demanda la garantía del ejercicio equitativo de derechos que permitan a las mujeres el desarrollo de una vida pública plena**. En México, el mecanismo para hacer efectivos estos derechos han sido en primer lugar las cuotas en las postulaciones de los partidos políticos y posteriormente la paridad de género, que han tenido como resultado el 48.2 % de la integración de la Cámara de Diputados y el 51% de la Camara de Senadoras por mujeres. Este logro, pone de manifiesto la transición que ha sufrido México en las últimas dos décadas para cerrar las brechas de género, no obstante a pesar de ser una acción positiva en uno de los tres poderes públicos, estas mismas acciones afirmativas no han tenido eco en los Poderes Ejecutivo y Judicial, donde la paridad de género continúa siendo agenda pendiente, prueba de ello es la posición número 88 de México en la categoría de Mujeres en posiciones de Ministerio del Informe de Brecha Global de Género (The Global Gender Gap Report[1]), edición 2017, divulgado por el Foro Económico Mundial, visibilizando la desigualdad de género y el techo de cristal por los que una mujer desde el año 2000 sólo 14 mujeres han dirigido alguna Secretaría de Estado[2], y tres de ellas lo han hecho en dos ocasiones.

6. Los datos anteriores son relevantes pues si consideramos que en Oaxaca viven actualmente 3,967,889 habitantes, de los cuales 2,019,211 son mujeres, es decir un poco más de la mitad de la población, paradójicamente la integración plena de las mujeres ha quedado estancada en los Poderes Ejecutivo y Judicial, en los dos niveles estatal y municipal, esto es evidente,

[1] https://www.weforum.org/reports/the-global-gender-gap-report-2017

[2] INE, Mujeres en cargos públicos a 2018.Disponible en: https:/ligualdad.ine.mxlmujeres-en-cargos-publicos/.

si consideramos que la composición actual del Gabinete del Ejecutivo no es paritaria, y las magistraturas en los diferentes órganos judiciales del Oaxaca, tienen una preeminencia masculina. Lo que pone de manifiesto la lesión a los derechos humanos en la dimensión jurídica del tema, ya que esta situación demuestra la falta de mecanismos jurídicos o acciones afirmativas para como lo hemos apuntado con anterioridad, integrar plenamente a las mujeres, contraviniendo lo señalado en al artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como: "el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres".

7. Por ello, la iniciativa que hoy presento, busca incentivar tanto la formulación de plataformas con paridad de género, para romper con el techo de cristal que existe actualmente en la titularidad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los ámbitos Estatal y Municipal, con ello, considero que la ampliación y afirmación de los derechos de mujeres en nuestra norma constitucional se traduce en los siguiente mecanismos jurídicos necesarios para lograrlo:

    a. Adecuación del texto constitucional local a un lenguaje incluyente.
    b. Reforzar los principios de paridad y alternancia como parte del bloque constitucional de derechos humanos en la dimensión de medidas afirmativas a la plena integración de las mujeres a todos los cargos públicos.
    c. Establecimiento de la paridad de género como principio rector de la carrera judicial.
    d. Garantizar la alternancia de géneros en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Que necesariamente deben estar integrados a la normatividad constitucional, pues como señala al principio de esta exposición de motivos, si bien es cierto que los derechos humanos, se pueden hacer efectivos desde las leyes complementarias de la materia, también es cierto que la perspectiva de género debe ser norma en el articulado jurídico de nuestra Constitución Local, pues deben quedar expresamente establecidos los principios de carácter general.

E).- Ahora bien por lo que respecta a la iniciativa presentada por los Diputados Ericel Gómez Nucamendi y Pável Meléndez Cruz, dicha iniciativa en lo que interesa a la letra dice:

"...La autonomía es una forma de división del poder, sin que ésta deba ser entendida como soberanía, es decir, debe entenderse como la distribución de competencias sobre determinadas materias.

Soberanía y autonomía son conceptos excluyentes entre sí, a saber, la soberanía aísla a su titular ya sea éste un individuo o un ente porque prescinde de cualquier contribución proveniente del exterior, intensificando al máximo la separación del soberano de todo el resto. Por el contrario, la autonomía es una típica situación de relación de independencia relativa, porque mantiene una estrecha relación con otros, que con base a este vínculo limita la esfera de otros individuos o bien se ve limitado por éstos. La relatividad y la elasticidad son las características esenciales de la autonomía, así como lo absoluto lo es para la soberanía.

De tal forma, autonomía y soberanía no son términos equivalentes; además, el primero es un concepto más restringido, que no supone separación absoluta respecto de los poderes públicos ni puede afectar la estructura de la distribución de las funciones que establece la Constitución. En la mayoría de los casos es la propia Constitución la que reconoce qué ente u órgano es autónomo.

El Congreso de la Unión reformó, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, misma que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2015, en este sentido el último párrafo del artículo 113 incorpora la obligación de las entidades federativas de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Así también se estableció como obligación de las entidades federativas crear sus respectivos sistemas locales, los cuales deberán seguir las directrices del Sistema Nacional Anticorrupción, en los siguientes términos:

"Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

En este sentido en el tercer párrafo del artículo octavo transitorio se estableció que en lo referente a los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos o cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

Derivado de esa reforma constitucional, con fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, norma general que instituye la organización, coordinación y funcionamiento del sistema estatal anticorrupción.

En consonancia con lo anteriormente citado, la Soberanía del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de junio de 2015, reforma diversos artículos de nuestra Constitución Local, homologando su contenido con la reforma constitucional supra señalada, y con fecha 20 de mayo de 2017 se expide la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, reglamentaria de los artículos 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades de los entes públicos, para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, para prevenir, investigar y sancionar aquellas faltas administrativas, hechos de corrupción, así como la fiscalización y el control de recursos públicos.

Con fecha 12 de diciembre del 2017, la Legislatura del Estado mediante decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018, adicionó el artículo 114 QUÁTER, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estableciendo en dicho numeral que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la

corrupción e impartición de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto. El cual estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia.

En estricto cumplimiento con lo mandatado en el artículo 73 XXIX- H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder revisor de la Constitución mandató que los Magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa deben ser designados por el Titular del Poder Ejecutivo. En consecuencia la Constitución Local se reformó para establecer que los Magistrados de la Sala Superior y magistrados de las salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, para el caso de los primeros y por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, en el caso de los segundos.

En este orden de ideas con la adición al artículo 114 QUÁTER a nuestra Constitución Local, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, pasa a ser un órgano jurisdiccional autónomo e independiente, **que no forma parte del Poder Judicial del Estado** y que por ende la designación de sus magistrados, es distinta de la que enuncia para los magistrados del Poder Judicial; esto es así dado que dentro de las facultades del Gobernador del Estado establecidas en la fracción X del artículo 79 de nuestra Constitución local, instituye que es facultad del Gobernador, emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. Así mismo, designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución.

De lo anterior se advierte que el procedimiento de designación otra la integración de ambos tribunales es distinta, por lo que en ese contexto es necesario reformar el párrafo primero del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que dispone lo siguiente:

ARTICULO 102. Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

...

...

...

Por lo que, a efecto de evitar contradicciones respecto a las designaciones, así como para excluir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en la estructura del Poder Judicial y cumplir con lo estipulado en el Título Sexto: De los Órganos Autónomos del Estado..."

F).- También existe lo argumentado por los Diputados FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, NOE DOROTEO CASTILLEJOS y MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, integrantes de la Comisión de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"...***JUSTIFICACIÓN:***

PROPUESTA DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, ASÍ COMO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA:

Se Plantea reformar el párrafo primero del artículo 102 de la Constitución Local, con el objeto de excluir al Tribunal de Justicia Administrativa del procedimiento electivo establecido en éste artículo, toda vez que dicho Tribunal cuenta con una regulación enmarcada dentro de los órganos autónomos establecido en el artículo 114 Quáter, de la propia Constitución Local.

Lo anterior en concordancia con la propuesta de reformas a las fracciones X y XIII, del artículo 79 de la Constitución Local, materia de ésta iniciativa.

Asimismo, se reforman los párrafos segundo, cuarto y quinto del mencionado artículo 102 de la Constitución Local, a efecto de sustituir la denominación de "La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina", por la del "Consejo de la Judicatura", que es la denominación vigente.

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA DE MODIFICACIÓN***
Artículo 102.- *Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia,* ***del Tribunal de Justicia Administrativa*** *y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.*	***Artículo 102.-*** *Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia* ***y del*** *Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.*
La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez	***El Consejo de la Judicatura*** *certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición.*

concluidos éstos, remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su validez y este a su vez enviará al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.	*Una vez concluidos éstos, remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su validez y este a su vez enviará al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.*
La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.	*La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.*
En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y aprobada por el Pleno, designe el Gobernador del Estado.	*En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por **el Consejo de la Judicatura** y aprobada por el Pleno, designe el Gobernador del Estado.*
Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, deberán integrar sala, durarán en el	*Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado del **Consejo de la Judicatura**, deberán integrar sala,*

ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un período igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; deberán jubilarse en los términos que señale la ley respectiva.	*durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un período igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; deberán jubilarse en los términos que señale la ley respectiva.*

JUSTIFICACIÓN:

PROPUESTA DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, ASÍ COMO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA:

Se Plantea reformar el párrafo primero del artículo 102 de la Constitución Local, con el objeto de excluir al Tribunal de Justicia Administrativa del procedimiento electivo establecido en éste artículo, toda vez que dicho Tribunal cuenta con una regulación enmarcada dentro de los órganos autónomos establecido en el artículo 114 Quáter; de la propia Constitución Local.

Lo anterior en concordancia con la propuesta de reformas a las fracciones X y XIII del artículo 79 de la Constitución Local, materia de ésta iniciativa.

Asimismo, se reforman los párrafos segundo, cuarto y quinto del mencionado artículo 102 de la Constitución Local, a efecto de sustituir la denominación de "La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina", por la del "Consejo de la Judicatura", que es la denominación vigente.

TEXTO VIGENTE	*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN*
Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.	***Artículo 114 QUÁTER.-*** *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.*
Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.	*Estará integrado por una Sala Superior, Salas Unitarias de Primera Instancia y* ***Salas Especializadas****; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.*
La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.	*La Sala Superior se compondrá de cinco Magistrados, actuará en Pleno* ***y será la máxima autoridad del Tribunal. Tendrá facultades para expedir el Reglamento Interno del Tribunal y los Acuerdos Generales para el adecuado funcionamiento del mismo; así como crear Salas Unitarias de Primera Instancia y Salas Especializadas. En ejercicio de su autonomía presupuestaria la Sala Superior, aprobará el programa operativo anual,***

	el tabulador de sueldos y salarios para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica; de igual manera ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados y autorizará las adecuaciones presupuestarias, sujetándose a las disposiciones emitidas por la Secretaria de Finanzas observando lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados. *Los Magistrados de la Sala Superior* ***durarán*** *en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.*
Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos	***El Tribunal estará presidido por el magistrado de Sala Superior que, en votación secreta por cédula de los integrantes de dicha Sala, resulte***

terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.	***electo. Durará en su cargo un año, con posibilidades de ser reelecto por un período adicional. Para ser Presidente del Tribunal, se requerirá tener por lo menos dos años como Magistrado de la Sala Superior.***
Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual.	*Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia y* ***de las Salas Especializadas****, durarán en su encargo cinco años en el cargo,* ***con posibilidades de ser reelectos por un período adicional.***
	Se deroga
	Se deroga
Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y	

ratificados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.	
Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.	*A) Para ser Magistrado de Sala Superior, de las Salas Unitarias de Primera Instancia y* ***de las Salas Especializadas*** *del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:*
A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:	*I. Ser ciudadano* ***mexicano,*** *en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;* *II.* ***Se deroga;***
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;	***III.*** *Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;	***IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;*
III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;	***V.** Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y*
IV. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y	***VI.** No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.*
V. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.	*(...)*
(...)	*(...)*
(...)	*(...)*
	Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, de Sala Superior, de las

(...)	*Salas Unitarias de Primera Instancia* ***y de las Salas Especializadas*** *del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.*
Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.	*(...)*
(...)	***Los Magistrados de la Sala Superior, de las Salas Unitarias de Primera Instancia y de las Salas Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso del Estado, a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su cargo.***
Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador Constitucional del Estado, acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.	***La Comisión Legislativa correspondiente del Congreso del***

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones.	***Estado, integrará la terna de candidatos a ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior, de las Salas Unitarias de Primera Instancia y de las Salas Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, previa comparecencia de todos los aspirantes realizada conforme al procedimiento establecido en la convocatoria respectiva. La terna será remitida de inmediato al Pleno del Congreso para la designación correspondiente.*** ***El Magistrado que corresponda, será designado por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.*** ***De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos que hayan obtenido más votos.*** ***En caso de empate entre quienes obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.***

	Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre dichos candidatos.
	B) (…)
	I. (…)
	II. (…)
	III. (…)
	IV. (…)
	V. (…)
	VI. (…)
	VII. (…)
	(…)
	(…)
B) (…)	
I. (…)	
II. (…)	
III. (…)	
IV. (…)	
V. (…)	*Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, los Magistrados de la Sala Superior,* ***de*** *las Salas Unitarias,* ***y de las Salas Especializadas*** *del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que*

VI. (...) *VII. (...)* *(...)* *(...)* *Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.*	*señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.*

JUSTIFICACIÓN

PROPUESTA DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Se plantea reformar el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Local, a efecto de incorporar a las Salas Especializadas en la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y establecer un nuevo procedimiento de designación de todos los Magistrados para que esta, siga la misma lógica legislativa correspondiente a los órganos autónomos del Estado, en los cuáles ya no interviene el Gobernador, dejando dicha facultad al Congreso del Estado.

Como antecedente, es preciso señalar que, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 786 de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La reforma en mención tuvo como eje central la Justicia Administrativa, misma que salió de la esfera del Poder Judicial del Estado. En este sentido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca[3], se transformó en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y se constituye a partir de la reforma en un órgano constitucional autónomo.

Con dicha reforma, se pretendió fijar las bases del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, cuyo origen deriva del Decreto publicado el 27 de mayo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.

Entre estas reformas, destacan cuatro rubros:

- *La primera, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en el artículo 113 constitucional.*
- *La segunda, reconocimiento de la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción.*
- *La tercera, establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción.*

[3] El extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, fue resultado de la fusión del Tribunal de Fiscalización y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Poder Judicial, conforme al Decreto 1263, de 30 de junio de 2015, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado en la misma fecha.

- *Y, por último, la cuarta reforma amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.*

Derivado de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2016, cuatro leyes secundarias y se reformaron tres más para conformar el marco legal de la referida reforma.

El transitorio segundo del Decreto por el que se expiden LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, impuso la obligación a las legislaturas estatales para que dentro del año siguiente a la entrada en vigor del referido Decreto, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el mismo, plazo que concluyó para los congresos locales el 18 de julio de 2017.

Al respecto, en nuestra entidad federativa, la LXIII Legislatura, realizó los siguientes trabajos:

- *Decreto 602, mediante el cual se aprueba la Ley del Sistema Estatal de combate a la corrupción, publicada el 20 de mayo de 2017.*
- *Decreto 699 que emite La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada el 21 de septiembre de 2017 en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.*
- *Decreto 701, por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del estado el 3 de octubre de 2017.*

- *Decreto 702, que crea la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 20 de octubre de 2017.*

- *Decreto 705, publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 octubre del 2017, que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*

- *Decreto 710, por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Oaxaca en materia de delitos por hechos de corrupción, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Extra del 15 de diciembre del 2017.*

- *Decreto 755, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca publicada el 24 de enero de esta anualidad en el Extra del Periódico Oficial del Estado.*

- *Por último, el 16 de enero del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 786, el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

Ahora bien, la citada reforma constitucional local, en su Transitorio Tercero, dispuso que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, remitirá al Congreso del Estado su proyecto de Ley Orgánica, para que éste emita dicha Ley. Así el trece de febrero del año que se cursa, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, remitió mediante oficio la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sin que la anterior legislatura la hubiere expedido. La Ley Orgánica del Tribunal se hace indispensable para el debido funcionamiento del órgano jurisdiccional encargado de sancionar las faltas graves derivadas de conductas de corrupción.

A la par de la expedición de la legislación que regule la estructura de este Tribunal, resulta propicio, reformar el artículo 114 Quáter de la Constitución estatal, toda vez que en éste se omitió prever la existencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, órgano jurisdiccional que es pilar en el modelo del sistema de combate a la corrupción.

No obstante, que la intención de la reforma era establecer una Sala Superior con funciones jurisdiccionales y administrativas y por otra parte Salas de Primera Instancia que sólo cumplan funciones jurisdiccionales, con facultades diferenciadas, la redacción de los referidos párrafos quinto y séptimo del numeral transcrito, han generado discordia al interior del órgano jurisdiccional, por lo se impone necesario que el legislador permanente mediante reforma a los citados párrafos, determine con claridad en el texto constitucional quienes integran el Pleno de la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, por lo que para ello resulta necesario, remitirse al espíritu de la reforma nacional en materia de combate a la corrupción, concretamente en el modelo diseñado para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya Ley orgánica.

Por ello se propone reformar los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto; y derogar el párrafo séptimo del dispositivo en comento, para clarificar lo relativo a qué Magistrados corresponde elegir al Presidente, la forma de elección y los requisitos que el electo debe cumplir. Así como a quienes corresponde emitir el reglamento y los acuerdos generales; por último, prever la figura de Magistrados de Sala Especializada en materia de combate a la corrupción.

En otro aspecto, se estima que la reforma constitucional, al adicionar el artículo 114 Quáter, dedicado exclusivamente al Tribunal de Justicia Administrativa, faltó regular algunas de las prerrogativas que en el ámbito federal se dieron al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la finalidad de garantizar su autonomía constitucional y la independencia judicial, en virtud de que en el transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 se determinó:

Tercero. *La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:*

a) *Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;*

b) *Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;*

c) *Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;*

d) *Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y*

e) *Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.*

Lo anterior encuentra su justificación, porque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como autoridad jurisdiccional en materia de anticorrupción debe estar dotado de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, ***como son la autonomía y la independencia funcional,*** *mismos que propician que se dote de eficiencia y efectividad al sistema estatal de combate a la corrupción, porque es a través de la garantía de tales principios de impartición de justicia que se pone freno a elementos de presión, agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a través de*

cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de las funciones específicas en el naciente sistema de combate a la corrupción.

En el informe denominado Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido ***que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia*** *y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.*

En ese sentido, el que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y que tengan certeza respecto del aseguramiento de las mismas, evita que sean objeto de presiones y, ***por tanto, es uno de los medios que garantiza su independencia frente a otros poderes o factores externos, evitando un posible actuar tendencioso o parcial.*** *En el caso opuesto, cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.*

Con base en ello, la citada Comisión Interamericana ha recomendado a los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluyan, en sus constituciones o leyes, las garantías que les permitan ***contar con recursos suficientes y estables asignados*** *al Poder judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones.*

Además, la Comisión recomendó que ***los Estados garanticen la dotación de recursos financieros,*** *técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que los operadores jurídicos puedan realizar de manera efectiva sus*

respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros.

Lo anterior permite concluir que la suficiencia presupuestal es uno de los elementos a través de los cuales los órganos impartidores de justicia puedan desempeñar su función, ajenos a intereses y poderes externos, sujetándose únicamente a lo dispuesto por el marco constitucional y legal correspondiente.

Actualmente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, depende de las ministraciones que le realiza la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, aunque el Tribunal cuenta con un presupuesto aprobado, éste es racionalizado y ajustado por la Secretaría referida, como se advierte de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

***ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

XIV.** Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. **Realizar la ministración calendarizada del Presupuesto de Egresos** a los Poderes Legislativo, Judicial y **Órganos Autónomos;

En el mismo sentido, el ordinal 70 de la ley que se invoca establece:

***Artículo 70. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos** de las Entidades y en su caso de las Dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La recepción de los recursos federales por parte de las Entidades conlleva la*

obligación de expedir a favor del Gobierno del Estado comprobante fiscal digital por el monto total transferido. Las Dependencias y Entidades receptoras de recursos federales estarán obligadas a la retención y entero de los recursos destinados a la Contraloría y Auditoría Superior del Estado. ***Las asignaciones presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y Órganos Autónomos se ministrarán en las partidas presupuestales indicadas en los programas operativos anuales y de conformidad con sus calendarios de presupuesto****. Los titulares de las Dependencias y Entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones aplicables.*

Las disposiciones transcritas, en la práctica prevalecen sobre lo mandatado por la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que si bien reconoce prerrogativas a los órganos constitucionales autónomos como el Tribunal de Justicia Administrativa, la realidad es que la Secretaría de Finanzas, es quien impone techos financieros, aprueba o niega los ajustes presupuestales de este Tribunal a pesar de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley invocada en este párrafo, que dice:

Artículo 5*. La autonomía presupuestaria otorgada a los Ejecutores de gasto a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:*

a) *Aprobar sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría (de Finanzas) para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica*

b) *Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones de control interno emitidas por sus órganos de control. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia,*

eficacia, economía, transparencia y honradez, y estarán sujetas a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

***c)** Efectuar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;*

***d)** Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;*

***e)** Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;*

***f)** Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para la integración de los informes trimestrales y Cuenta Pública del Estado, que deben entregarse al Congreso;*

***g)** Poner a disposición de la ciudadanía a través de Internet la información financiera y presupuestal, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda.*

Los Ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.

En lo conducente la Auditoria Superior del Estado deberá observar lo señalado en el presente artículo.

Por ello resulta necesario, que el texto constitucional precise la autonomía financiera del Tribunal de Justicia Administrativa conforme a los lineamientos establecidos en la reforma a la Constitución federal en materia de anticorrupción y el modelo federal de autoridad jurisdiccional en la materia que le fue conferido dentro del Sistema Nacional Anticorrupción por el Congreso de la Unión.

Por último, se propone la reforma al artículo 102 de la Constitución Estatal, reformado mediante Decreto 1539 aprobado el treinta y uno de Julio de dos mil dieciocho y publicado el uno de agosto del año en curso en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior porque contradice al Decreto 786, en lo que atañe al procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, coexistiendo actualmente dos métodos distintos de nombramiento en el máximo ordenamiento estatal.

Esto es así, porque la reforma al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

*Artículo 102.- **Para nombrar a los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Justicia Administrativa**; el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su validez y este a su vez enviará al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.*

Como se advierte en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se regulan dos procedimientos distintos para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En este sentido, la reciente reforma al artículo 102 de la Constitución Estatal, contradice el procedimiento previamente establecido en el artículo 114 Quáter del mismo ordenamiento, respecto al nombramiento de los operadores de justicia

y menor incidencia y afectación al citado principio de independencia que debe garantizarse en éste tipo de órganos autónomos.

En ese tenor, de la revisión minuciosa de la constitucionalidad y legalidad de este planteamiento se puede observar lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Carta Magna que a continuación se transcribe, en lo que interesa:

***Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a la IV (...)

***V.** Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

En tal sentido, el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el Decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018, cumplió con el mandato establecido en la Carta Magna, instituyendo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (artículo 114 Quáter), como órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Como puede observarse, el texto constitucional federal arriba transcrito no constriñe las Entidades Federativas a observar el procedimiento y requisitos de designación de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de la elección de los Magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de las Entidades Federativas, sólo constriñe a que en las mismas Entidades debe instituirse dichos Tribunales, lo cual, en la especie, se ha cumplido a cabalidad.

En tal sentido y en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho texto constitucional federal, se concluye que se deja a la libre configuración de las Entidades Federativas regular lo relativo a la integración, procedimiento y requisitos de elegibilidad de los magistrados del Tribunal Local de Justicia Administrativa, así como el número de integrantes, duración en el cargo y estructura orgánica de los mencionados Tribunales.

Dicha conclusión es congruente con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Justicia Administrativa, toda vez que solo establece lo relativo al procedimiento y requisitos para la designación de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin obligar a las Entidades Federativas a seguir el mismo procedimiento respecto de la designación de los magistrados locales del citado Tribunal. El texto del citado artículo 43 establece lo siguiente:

Artículo 43. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Es decir, si bien la designación de los magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales, corresponde al presidente de la República, con la ratificación del Senado,

lo cierto es que dicho precepto legal federal no obliga a las Entidades Federativa a observar el mismo procedimiento y requisitos para su designación.

De ahí de lo viable y pertinente de la propuesta que se formula a través de ésta iniciativa.

Por lo tanto, se plantea que sea el Congreso del Estado, sin la intervención del Ejecutivo, el que tenga la facultad exclusiva para designar a todos los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, para que éste, previa convocatoria pública amplia, integre la terna que corresponda y las remita al Pleno del Congreso, quien designará a cada Magistrado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

G).- También existe la iniciativa presentada por los Diputados CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO, DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ y DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS, **integrantes** del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, que de acuerdo a su exposición de motivos que forma parte de su iniciativa que a la letra dicen:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 102, regula el procedimiento para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

II. El Contenido íntegro de dicho artículo es el siguiente.

> **Artículo 102.-** Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y

del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

III. De la transcripción anterior se advierte que en la Constitución de nuestro Estado se prevén dos supuestos para el nombramiento de los magistrados, el primero se refiere a la facultad que tiene el Congreso del Estado para elegir dentro de la terna propuesta por el ejecutivo, requiriéndose de una votación de mayoría relativa, es decir la suma de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes en la sesión.

IV. En el segundo supuesto de nombramiento de magistrados, se faculta al Gobernador del Estado, para hacer nombramientos directamente, sí el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto **dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales,** podrá designar como Magistrado a **cualquier persona propuesta dentro de la terna.** En caso de que el Congreso se pronuncie pero **rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.**

V. Conforme a esos supuestos normativos, es evidente que existe un desequilibrio institucional con clara tendencia para fortalecer las facultades del Gobernador del Estado, en el nombramiento de las magistraturas del Poder Judicial del Estado, porque existen dos supuestos en el que puede nombrarlos directamente.

Esa circunstancia ya no obedece a las realidades democráticas de nuestro Estado, ni del País, ya que actualmente las nuevas circunstancias políticas, sociales, culturales y democráticas, exigen mayores equilibrios entre los poderes públicos, mayor debate, mayor deliberación, consensos, máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas de todos los actos de gobierno.

VI. En el artículo en análisis, tampoco se prevé alguna disposición que garantice la paridad de género en el nombramiento de Magistraturas para cumplir con la nueva realidad política y social de nuestro País, que obliga la Constitución Federal a que en todos los cargos públicos, de los tres poderes y niveles de gobierno, ya sean de elección popular, designación directa del Ejecutivo o designación del Poder Legislativo, la llamada reforma de la Paridad en Todo.

VII. Es necesario además, revisar y adaptar el lenguaje utilizado en la redacción del referido artículo 102, ya que no es incluyente en materia de paridad de género, por ello necesita ser adaptado a las nuevas exigencias sociales; de igual forma no se establece expresamente el procedimiento de reelección, lo que deja lugar a la ambigüedad, en perjuicio de la renovación eficaz y la apertura de espacios para las mujeres.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La actual redacción del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya no obedece a las nuevas circunstancias políticas, sociales, culturales y democráticas, de nuestro Estado y del País.

Del análisis del citado numeral se advierten las siguientes observaciones: **a)** Utiliza un lenguaje discriminatorio hacía las mujeres, no es incluyente en materia de paridad de género, por ello necesita ser adaptado a las nuevas exigencias sociales; **b)** no prevé alguna disposición que garantice la paridad de género en el nombramiento de Magistraturas; **c)** no se establecen reglas específicas para el procedimiento de relección de magistraturas, dejando con ello lugar a la ambigüedad y a interpretaciones privadas que pueden alegar la tacita o automática relección; **d)** la existencia de un desequilibrio institucional con clara tendencia para fortalecer las facultades del Gobernador del Estado, en el nombramiento de las magistraturas del Poder Judicial del Estado, porque existen dos supuestos en el que puede nombrarlos directamente.

Por lo anterior, consideramos que ***el artículo 102 de la Constitución del Estado, debe ser reformado íntegramente***, para que regule las circunstancias actuales que vive nuestra sociedad, y donde se privilegie las nuevas condiciones políticas, sociales, culturales y democráticas, y se pauta a mayores equilibrios entre los poderes públicos, mayor debate, mayor deliberación, consensos, máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas de todos los actos de gobierno, para edificar órganos de gobierno y poderes públicos fuertes, y más abiertos a la sociedad, que cada vez es más participativa, más informada y más crítica.

Por ello, se plantean cuatro cambios necesarios para que el referido artículo 102, en forma enunciativa, la propuesta contiene lo siguiente.

Primero. Se propone modificar la redacción de todos los párrafos para que tengan un lenguaje incluyente en materia de paridad de género, ya que actualmente la redacción únicamente contempla la palabra Magistrado, está pensado y redactado desde la óptica del género masculino, por esa razón es necesario utilizar el lenguaje incluyente, Magistrado y Magistrada, o utilizar palabras genéricas donde sea posible, es decir referirse al termino Magistratura en lugar de especificar el género.

Segundo. Se propone agregar que en todos los nombramientos de magistraturas, el principio rector será lograr la paridad de género en la integración de los Tribunales. Ello con la finalidad de hacer realidad el imperativo Constitucional establecido en la llamada reforma de la Paridad en Todo.

Tercero. Se propone regular expresamente el tema de la reelección de los magistrados para no dar lugar a la ambigüedad y que se pretenda invocar la reelección tacita, estableciéndose que para poder reelegirse los Magistrados y Magistradas que así lo consideren, deberán solicitarlo y participar en el proceso de selección referido, en igualdad de circunstancias que los demás aspirantes. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se permitirá la reelección fuera del procedimiento señalado.

Cuarto. Se propone modificar el procedimiento de nombramiento de magistrados y los supuestos actualmente contenidos para que el Gobernador haga la designación directa, se busca establecer el mandato imperativo para que el

Congreso deba pronunciarse respecto a terna enviada por el o la titular del Poder Ejecutivo. Asimismo se regula que en caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el o la titular del Poder Ejecutivo, dentro del plazo de los diez días siguientes, enviará una nueva terna; el Congreso deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, si no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado o Magistrada la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador o Gobernadora del Estado. En caso de que el Congreso del Estado rechace la nueva terna propuesta, se declarará desierta la convocatoria.

Con dichas adecuaciones se busca actualizar la Constitución del Estado con la realidad social. Además, nuestra propuesta tiene sustento en el artículo 1 y 4, de la Constitución federal en materia de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación.

Conforme a lo anteriormente planteado y argumentado, proponemos REFORMAR EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA., conforme a lo siguiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
Texto actual.	Reformas que se proponen.

Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.	**Artículo 102.-** Para nombrar a los magistrados **y magistradas** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador **o Gobernadora** del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. **En todos los nombramientos de magistraturas, el principio rector será lograr la paridad de género en la integración de los Tribunales.**
El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.	El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador o **Gobernadora** del Estado una lista que contenga ocho **propuestas**, de las cuales **el o la Titular del Poder Ejecutivo** enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado **o Magistrada.**
La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los	La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los

diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.	diputados **y diputadas** del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. **Bajo su más estricta responsabilidad, el Congreso deberá pronunciarse respecto a terna enviada por el o la Titular del Poder Ejecutivo.**
En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.	En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, **el Gobernador o Gobernadora del Estado, dentro del plazo de los diez días siguientes, enviará una nueva terna; el Congreso deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, si no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo en la Magistratura, la persona que, dentro de dicha terna, designe el o la Titular del Ejecutivo. En caso de que el Congreso del Estado rechace la nueva terna propuesta, se declarará desierta la convocatoria.**
Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado	Todos los Magistrados **y Magistradas, con excepción de**

Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.	**quien ocupe la Presidencia y del Magistrado o Magistrada integrante del Consejo de la Judicatura**, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, **podrán reelegirse** por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva. **Para poder reelegirse los Magistrados y Magistradas que así lo consideren, deberán solicitarlo y participar en el proceso de selección referido, en igualdad de oportunidades que los demás aspirantes. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se permitirá la reelección, ni la continuidad en el cargo, fuera del procedimiento señalado.**

H).- Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Cesar Enrique Morales Niño, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en sus argumentos se extrae lo siguiente:

"...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 114 QUÁTER, regula el procedimiento para nombrar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

II. En el apartado del trámite para el nombramiento de los magistrados, dicho artículo contempla lo siguiente.

> Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.
>
> **Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia;** las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.
>
> La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual.

Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

III. De lo transcrito se advierte que el nombramiento de los magistrados es una facultad discrecional del Gobernador, se prevén dos supuestos, para los integrantes de la Sala Superior la duración en el cargo es de siete años, y para los magistrados de las Salas Unitarias es de cinco años; una vez hecha las propuestas por el Gobernador del Estado el Congreso solo tiene facultades de ratificación, exigiéndose para ello, en el primer supuesto, **el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura,** y para el segundo supuesto solo se exige el voto de la **mayoría de los miembros presentes de la Legislatura.**

IV. Conforme a esos supuestos normativos, es evidente que el procedimiento para nombrar a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, ya no obedece a las realidades democráticas de nuestro Estado, ni del País, ya que actualmente las nuevas circunstancias políticas, sociales, culturales y democráticas, exigen mayores equilibrios entre los poderes públicos, mayor debate, mayor deliberación, consensos, máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas de todos los actos de gobierno.

V. En el artículo en análisis, tampoco se prevé alguna disposición que garantice la paridad de género en el nombramiento de Magistraturas para cumplir con la nueva realidad política y social de nuestro País, que obliga la Constitución Federal a que en todos los cargos públicos, de los tres poderes y niveles de gobierno, ya sean de elección popular, designación directa del Ejecutivo o designación del Poder Legislativo, la llamada reforma de la Paridad en Todo.

VI. Es necesario, además, revisar y adaptar el lenguaje utilizado en la redacción de la totalidad del referido artículo, ya que no es incluyente en materia de paridad de género, por ello necesita ser adaptado a las nuevas exigencias sociales.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La actual redacción del artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya no obedece a las nuevas circunstancias políticas, sociales, culturales y democráticas, de nuestro Estado y del País.

Se afirma lo anterior porque, en el nombramiento de las magistraturas no se regula un procedimiento previo mínimo, donde se observen garantías esenciales de todo Estado democrático, es decir que exista una competencia en igualdad de circunstancias para los aspirantes, una convocatoria pública que le permita participar a la ciudadanía que cubra el perfil requerido, además es necesario que se modifique el sistema de designación directa del Gobernador y sea exigible la presentación de una terna, y se faculte al Congreso para poder rechazar la terna y en su caso la regulación de las consecuencias de ese supuesto.

En esencia, del análisis del citado numeral se advierten las siguientes observaciones: **a)** Utiliza un lenguaje discriminatorio hacía las mujeres, no es incluyente en materia de paridad de género, por ello necesita ser adaptado a las nuevas exigencias sociales; **b)** no prevé alguna disposición que garantice la paridad de género en el nombramiento de Magistraturas, y **c)** la falta de reglas democráticas el nombramiento de las magistraturas y de en su caso de la relección de los magistrados de las Salas Unitarias.

Por lo anterior, considero que ***el artículo 114 QUÁTER de la Constitución del Estado, debe ser reformado íntegramente***, para que regule las circunstancias actuales que vive nuestra sociedad, y donde se privilegie las nuevas condiciones políticas, sociales, culturales y democráticas, y se pauta a mayores equilibrios entre los poderes públicos, mayor debate, mayor deliberación, consensos, máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas de todos los actos de gobierno, para edificar órganos de gobierno y poderes públicos fuertes, y más abiertos a la sociedad, que cada vez es más participativa, más informada y más crítica.

Por ello, se plantean cuatro cambios necesarios para que el referido artículo 114 QUÁTER, en forma enunciativa, la propuesta contiene lo siguiente.

Primero. Se propone modificar la redacción de todos los párrafos para que tengan un lenguaje incluyente en materia de paridad de género, ya que actualmente la redacción únicamente contempla la palabra Magistrado, está pensado y redactado desde la óptica del género masculino, por esa razón es necesario utilizar el lenguaje incluyente, Magistrado y Magistrada, o utilizar palabras genéricas donde sea posible, es decir referirse al termino Magistratura en lugar de especificar el género.

Segundo. Se propone agregar que, en todos los nombramientos de magistraturas, el principio rector será lograr la paridad de género en la integración de los Tribunales. Ello con la finalidad de hacer realidad el imperativo Constitucional establecido en la llamada reforma de la Paridad en Todo.

Tercero. Se propone modificar el procedimiento de nombramiento de las magistraturas, para que ya no sea nombramiento directo del Gobernador, si no que sea por terna, previa convocatoria pública y un procedimiento imparcial; también se busca establecer el mandato imperativo para que el Congreso deba pronunciarse respecto a terna enviada por el o la titular del Poder Ejecutivo. Asimismo, se regula que en caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el o la titular

del Poder Ejecutivo, dentro del plazo de los diez días siguientes, enviará una nueva terna; el Congreso deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, si no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado o Magistrada la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador o Gobernadora del Estado. En caso de que el Congreso del Estado rechace la nueva terna propuesta, se declarará desierta la convocatoria.

Cuarto: Se propone regular expresamente el tema de la reelección de las magistraturas de las Sala Unitarias para no dar lugar a la ambigüedad y que se pretenda invocar la reelección tacita, estableciéndose que para poder reelegirse los Magistrados y Magistradas que así lo consideren, deberán solicitarlo y participar en el proceso de selección referido, en igualdad de circunstancias que los demás aspirantes. En ningún caso y en ninguna circunstancia se permitirá la reelección fuera del procedimiento señalado. Asimismo, para evitar ambigüedades, se especifica que únicamente los y las integrantes de la Sala Superior pueden designar a quien presidirá dicho órgano jurisdiccional.

Con dichas adecuaciones se busca actualizar la Constitución del Estado con la realidad social. Además, nuestra propuesta tiene sustento en el artículo 1 y 4, de la Constitución federal en materia de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación.

Conforme a lo anteriormente planteado y argumentado, proponemos REFORMAR EL ARTÍCULO 114 QUÁTER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, conforme a lo siguiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
Texto actual.	Reformas que se proponen.

Artículo 114 QUÁTER. - El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.	**Artículo 114 QUÁTER.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.
Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.	Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; **en la integración de las Salas se garantizará el principio de la paridad género.** Las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.
La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.	La Sala Superior del Tribunal se compondrá de **cinco Magistraturas** y actuará en Pleno, **durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.**
Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.	**Para la designación de los Magistrados y las Magistradas, de las Salas del Tribunal, será emitida por el o la titular del Poder Ejecutivo, una convocatoria pública, donde se regule un procedimiento imparcial, y concluidos los trámites el Gobernador o Gobernadora remitirá al Congreso del Estado una terna; para la integración de la Sala Superior, la elección se hará por el**

	voto de las dos terceras partes de los diputados y diputadas integrantes del Congreso del Estado, para la integración de las Salas Unitarias la designación se hará por las dos terceras partes de los presentes de la Legislatura. En ambos casos, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, bajo su más estricta responsabilidad, el Congreso deberá pronunciarse respecto a terna enviada por el o la Titular del Poder Ejecutivo. En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el Gobernador o Gobernadora del Estado, dentro del plazo de los diez días siguientes, enviará una nueva terna; el Congreso deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, si no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo en la Magistratura, la persona que, dentro de dicha terna, designe el o la Titular del Ejecutivo. En caso de que el Congreso del Estado rechace la nueva terna propuesta, se declarará desierta la convocatoria.
Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual.	Los Magistrados **y las Magistradas de la Sala Superior** elegirán a quien presida el Tribunal, para un período de dos años, con posibilidad de reelegirse para otro período igual.
Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por mayoría de los miembros	**Las Magistraturas** de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designadas por cinco años, pudiendo ser reelectas por un periodo más, **para**

presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.	**poder reelegirse los Magistrados y Magistradas que así lo consideren, deberán solicitarlo y participar en el proceso de selección referido, en igualdad de oportunidades que los demás aspirantes. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se permitirá la reelección, ni la continuidad en el cargo, fuera del procedimiento señalado.**
Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.	Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.
A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:	A) Para ser Magistrado **o Magistrada** de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I. Tener **ciudadanía mexicana** por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento; Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;	II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento; Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de **Licenciatura** en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;	III. Gozar de buena reputación y no haber **obtenido condena** por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
IV. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y	IV. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y
V. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.	V. No haber sido **titular de alguna Secretaría de Despacho, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Diputado o Diputada Local**, en el año anterior a su nombramiento.
Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.	Los nombramientos de **las Magistraturas** serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.	No podrán reunirse en el Tribunal dos o más **titulares de Magistraturas** que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.	Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos **y removidas** de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.
Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.	Las personas que hayan ocupado el cargo **de la Magistratura**, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, **actuar como patronos o patronas, abogados, abogadas o representar a alguna parte**, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.
Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.	Los impedimentos de este artículo serán aplicables a **las y** los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.
Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador Constitucional del Estado, acompañará una justificación de la idoneidad de las	Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador **o Gobernadora** Constitucional del Estado, acompañará una justificación

propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.	de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que **sea valorada por parte del Congreso del Estado**. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.
Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones.	Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones.
B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con	B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;

responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;	
III. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellas personas que resulten beneficiadas por los mismos; de igual forma, cuando su participación se dé en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;	III. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellas personas que resulten beneficiadas por los mismos; de igual forma, cuando su participación se dé en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;
IV. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;	IV. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a que refiere la fracción anterior. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas	V. Imponer a los **y las** particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a que refiere la fracción anterior. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean

administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva; VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y	realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva; VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y

VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Las disposiciones que versen sobre tales cuestiones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.	VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Las disposiciones que versen sobre tales cuestiones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.
Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.	Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.
En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal al resolver observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.	En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal al resolver observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.
Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.	Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, los Magistrados **y las Magistradas** de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.

I).- También existe la iniciativa presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, se cita la exposición de motivos que forma parte de su iniciativa y que a la letra dice:

El poder es uno e indivisible, sin embargo, los gobiernos establecen un sistema de colaboración funcional. En el constitucionalismo moderno las funciones públicas se dividen en ejecutiva, legislativa y jurisdiccional; cada una realiza una labor especializada que permite el logro de los objetivos que propone el estado.[4]

Ahora bien, la función del Poder Judicial, radica en que a través de ella se realiza uno de los fines del estado y es la de dirimir controversias y dar certeza jurídica a las personas en sus derechos y bienes, sin embargo, es bien sabido que en la actualidad vivimos una crisis en el tema de acceso a la justicia, en el estado de Oaxaca, tanto para mujeres como hombres, ya que el 94.2 por ciento de los delitos que se denuncian en ***Oaxaca*** *permanecen en la* ***impunidad****, porcentaje que ligeramente se encuentra por debajo del promedio nacional que es de 96.1%, de acuerdo con el Índice de Impunidad en el Sistema de Justicia Penal 2018*[5]*, por otra parte en el Ranking de opacidad judicial realizado por Equis Justicia para las Mujeres, el 96% de los Tribunales locales del país no difunden sus sentencias, por lo que no podemos conocer la sustancia de su trabajo.*

Debemos de reconocer que existe un grave problema de administración de justicia en el estado y que se extiende a nuestro país por una curtura de corrupción y de simulación, y cuestionémonos que es lo que podemos hacer

[4] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/31.pdf
[5] Informe de seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal (SJP) en México elaborado por México Evalúa denominado "Hallazgos 2018)

nosotros en espacios de toma de decisiones como diputados y diputadas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca.

El problema de acceso a la justicia tiene muchas aristas, pero una de ellas es la forma de designación de las magistradas y magistrados, ya que venimos de una tradición poderosa de influencia del poder ejecutivo en la integración del poder judicial, en ese sentido es difícil mencionar que exista autonomía y división de poderes entre estos órganos que integran el estado.

El hecho de que sea el gobernador que determine definitivamente quienes serán integrantes de las y los Magistrados, provoca que desde su integración el sistema de justicia tenga poco contrapeso real con los otros poderes.

Por otra parte, como uno de los elementos problemáticos del acceso a la justicia tenemos el hecho de que los nombramientos de los Magistrados, prevalecen desde el año de 1987 y actualmente siguen en funciones como tal, es necesario analizar si esa situación realmente favorece la administración de justicia en el estado de Oaxaca, en la legislación actual, no hay ninguna medida afirmativa e incluso una ventana de oportunidad para que durante la designación de magistradas y magistrados se puedan realizar acciones afirmativas para que alguna persona proveniente de población afrodesendiente o indígena pueda formar parte del órgano máximo de administración de justicia, en un estado donde diversos estudios han mostrado que la composición de población indígena llega a 60%, en general entonces hay un órgano de justicia alejado de la realidad de sus gobernados, aunado a una aclamación de justicia en las diferentes regiones, lo cual mucho se ha dicho que es por falta de presupuestos en los órganos de justicia, sin embargo va más allá de la sola ausencia de dinero, es necesario revisar la forma en cómo se eligen las máximas figuras de autoridad dentro del poder judicial.

Actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, el Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición, y una vez concluidos estos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador del Estado remitirá una

terna al Congreso del Estado para que elija de esa terna a quien deba ser Magistrado, si el ***Congreso no resolviere dentro del término de veinte días naturales, ocupará el cargo de Magistrado la persona que designe el Gobernador del Estado.***

En el proceso descrito, como se ha hecho notar, se puede percatar la poca autonomía que determina a una nueva magistrada o magistrado, y partiendo de ahí, dicho servidor público administrará justicia. Tratándose de un órgano de tal investidura, en esta iniciativa se propone que se sea el poder legislativo el que determine la terna y posteriormente sea el pleno el que determine quién de los ocho propuestos por el mismo poder judicial, el que se determine magistrado o magistrada. Esta forma de elegir posibilitaría una elección más democrática, pues en el solo poder legislativo existen diversas expresiones y posturas políticas que harían posible que esta designación pueda ser más adecuada y justa; para garantizar la autonomía del Tribunal Superior de Justicia frente al Poder Ejecutivo del Estado. La plena autonomía del Tribunal es un aspecto esencial para el cumplimiento de su mandato constitucional.

En función de ello, se propone reformar los artículos 59, 79 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y establecer asimismo elementos que permitan fortalecer la autonomía de ese órgano jurisdiccional frente al Poder Ejecutivo del Estado.

J).- Por lo que respecta a la iniciativa del Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante del grupo parlamentario de Morena, en relación a su propuesta en lo que interesa a la letra dice:

"...

Al haberse instituido el Sistema Nacional Anticorrupción, se emitió un decreto en el cual se incluía la reforma al artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de mayo del año 2015, en la que se estableció:

"...

Artículo 116. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

..."

En cumplimiento al indicado mandato constitucional, mediante decreto número 786, aprobado el 12 de diciembre de 2017 por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 16 de enero del año 2018, se adiciono el artículo 114 QUÁTER, con un capítulo III, denominado DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, en el Título Sexto "DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO", en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con esta reforma se daba cumplimiento al indicado mandato de la norma suprema, creándose un tribunal de justicia administrativa en el Estado de Oaxaca, dotado de autonomía constitucional que ahora tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

En continuidad al mandato constitucional y dadas la autonomía constitucional que se le concedió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y las nuevas funciones que le confirió el legislador federal y el local, fue necesario expedir una nueva Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que se aprobó por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el decreto número 702, aprobado el día 30 de agosto del año 2017 y publicada el mismo día 20 de octubre del 2019 en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en la citada ley, se regularon las funciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quedando pendientes de regular, las áreas auxiliares en la impartición de justicia administrativa, de la administración interior, y del Órgano Interno de Control, siendo este último el que debe de tener como punto de partida su existencia en la Constitución Local y regular sus funciones en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como ocurre en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que regula las funciones del Órgano Interno de Control en su artículo 67, dándole existencia jurídica y dotándole de las atribuciones que le conceden diversos ordenamientos legales, pues este órgano forma parte del conjunto de instituciones legales que ejercen funciones para el combate a la corrupción, tal y como lo define el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Oaxaca, que dice:

"*Artículo 3.- …*

XXIII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
…"

Así mismo, los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mandata establecer órganos de control interno en los organismos autónomos y municipios, ya que dispone:

"…
Artículo 120.- …

Los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos, así como de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.
..."

De esta forma resulta necesario adicionar un apartado C al artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para crear el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, siendo además facultad del Congreso del Estado de Oaxaca, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los órganos de control interno, de acuerdo a las atribuciones que le concede el artículo 59 en su fracción LXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. Argumentos que la sustenten.

La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que en razón de los daños que históricamente ha causado la corrupción en el país y en nuestra entidad federativa, fue necesario que como un punto estratégico de la agenda política nacional se implementara el Sistema Nacional Anticorrupción, de tal forma que este sistema fue creado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el diario oficial de la federación el día 27 de mayo del año 2015.

Esta reforma constitucional, fue reglamentada en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el diario oficial de la federación, el día 18 de julio del año 2016, ordenándose en los artículos transitorios que el mismo Sistema Anticorrupción fuera replicado por mandato del legislador permanente en todas las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas locales.

De forma paralela a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción se dieron nuevas atribuciones a los tribunales administrativos de la federación y de las entidades federativas, tal y como lo dispone el artículo 116, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado mediante reformad publicada en el diario oficial de la federación el 27 de mayo del año 2015, en la que se estableció:

"...

Artículo 116. ...

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

..."

SEGUNDO: En cumplimiento al indicado mandato constitucional, mediante decreto número 786, aprobado el 12 de diciembre de 2017 por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 16 de enero del año 2018, se adiciono el artículo 114 QUÁTER, con un capítulo III, denominado DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, en el Título Sexto "DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO", en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con esta reforma se daba cumplimiento al indicado mandato de la norma suprema, creándose un Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dotado de autonomía constitucional que ahora tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

TERCERO: En continuidad al mandato constitucional y dadas la autonomía constitucional que se le concedió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Oaxaca y las nuevas funciones que le confirió el legislador federal y el local, fue necesario expedir una nueva Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que se aprobó por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el decreto número 702, aprobado el día 30 de agosto del año 2017 y publicada el mismo día 20 de octubre del 2019 en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Ahora bien, en la citada ley, se regularon las funciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quedando pendientes de regular, las áreas auxiliares en la impartición de justicia administrativa, de la administración interior, y del Órgano Interno de Control, siendo este último el que debe de tener como punto de partida su existencia en la Constitución Local y regular sus funciones en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como ocurre en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que regula las funciones del Órgano Interno de Control en su artículo 67, dándole existencia jurídica y dotándole de las atribuciones que le conceden diversos ordenamientos legales, pues este órgano forma parte del conjunto de instituciones legales que ejercen funciones para el combate a la corrupción, tal y como lo define el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Oaxaca, que dice:
"*Artículo 3.- ...*

XXIII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
..."

Así mismo, los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde se regula el Sistema Estatal de Combate a la corrupción, mandata establecer órganos de control interno en los organismos autónomos y municipios y les da atribuciones, ya que dispone:

"...
Artículo 120.- ...
Los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán

programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos, así como de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.
..."

QUINTO: De esta forma resulta necesario adicionar un apartado C, al artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para crear el Órgano Interno de Control del del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, siendo además faculta de nombrar a su titular la del Congreso del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las atribuciones que le concede el artículo 59 en su fracción LXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. Fundamento legal.
Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE ADICIONA EL APARTADO C, AL ARTÍCULO 114 QUÁTER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo, se pretende adicionar el apartado C, al artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
Artículo 114 QUÁTER.- ...	Artículo 114 QUÁTER.- ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
A) ...	C) ...
I a la V ...	I a la V ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
B) ...	D) ...

I a la VII ... ... C) (EL APARTADO C, NO EXISTE EN EL TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN)	I a la VII ... ... **C) El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, tendrá un Órgano Interno de Control, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado, durará en el cargo cinco años y contará con los mismos requisitos que los Magistrados de las Salas Unitarias, excepto que podrá ser designada la persona que tenga cédula profesional de Licenciado en Contaduría, en Economía o en Derecho.** **Las atribuciones del Órgano Interno de Control serán las que le establezca la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás ordenamientos legales aplicables.**

K).- Continuando con las iniciativas presentadas por los promoventes, corresponde el turno de la iniciativa presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, que en lo que interesa de sus argumentos que sustenta su iniciativa a continuación se transcriben, siendo los siguientes:

"...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio público de los poderes presupone, ante todo, un justo equilibrio natural como imperativo categórico, y un principio constitucional como factor insustituible. Quizá penetrando en el terreno de la Constitución, encontremos la vía franca para evitar la desmesura en los codiciados usos del poder público, el que, por cierto, debe ser abierto, receptivo y notoriamente visible[6].

Fernández Santillán apunta que uno de los criterios para evaluar la democracia es la visibilidad del poder. En efecto, la democracia es el gobierno que se presenta ante los ojos de todas las personas. Se ha dicho que la democracia es "el gobierno del poder público en público". En otras palabras: la democracia se opone al ejercicio oculto del poder político.

Existen lecciones elementales, "la diferencia entre democracia y lo contrario a ella, radica en el hecho de que en la democracia el poder está distribuido, limitado, controlado y se ejerce en rotación, mientras que en una autocracia el poder está concentrado, es incontrolado, indefinido e ilimitado"[7]

[6] El Equilibrio de Poderes.- Fortino Delgado Carrillo.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM

[7] Sartori, Giovanni, Aspectos de la democracia, México, Limusa-Wiley, 1965, p. 162

En un Estado con democracia, las reglas de juego son para todos los miembros de la comunidad: sociedad y gobierno. Gobierno, no debe entenderse como un signo de desequilibrio normativo ni de sustracción del orden, sino pleno sometimiento a sus reglas constitucionales; este doble principio finca lo que hoy conocemos como el Estado de derecho y equivale, en su expresión más pura, a traspasar la frontera del poder del Estado al poder de la Constitución[8].

Nadie más obligado que el propio Estado, para sómeterse con humildad a la reglamentación jurídica. "La doctrina del Estado de Derecho exige que el principio que inspire toda acción estatal, consiste en la subordinación de todo poder al derecho. Pero esta subordinación sólo es posible gracias al proceso histórico de 'constitucionalización' de las normas limitantes del poder político"[9].

Ahora bien, en el Estado mexicano la división de poderes se encuentra establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al texto dice:

Título Tercero

Capítulo I

De la División de Poderes

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en ***Legislativo, Ejecutivo y Judicial.***

[8] Ibídem.-

[9] Rodríguez Zepeda, Jesús, "Estado de derecho y democracia", Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, México, Instituto Federal Electoral, 1996, p. 43.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

[Énfasis propio]

Por su parte la fracción III del artículo 116 de la Constitución suprema de nuestro país, establece la independencia de las magistraturas y jueces en el ejercicio de sus funciones; sin que esto, limite el ejercicio de equilibrio poderes, como lo es el proceso de designación de las magistraturas en el Poder Judicial.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por ***las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso****, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Es de conocimiento público, que los acontecimientos políticos recientes que arribaron a una nueva integración dentro de los órganos legislativos en nuestro país, buscan una transformación de fondo en el ejercicio del poder público, en el que se termine con vicios de perpetuidad en los cargos, de mantenerse en las cúpulas del poder en el que han prevalecido por décadas en espacios de toma de decisiones o como lo es el caso concreto, permanecer en el Poder Público encargado de la impartición justicia.

Sin embargo; pese a esta nueva composición legislativa, resulta preponderante establecer con claridad los límites que esta Soberanía Estatal, tiene para evitar una intromisión en el ejercicio del Poder Judicial; toda vez que resulta fundamental garantizar la división de poderes y su equilibrio para lograr una democracia consolidada.

En este sentido, uno de los elementos problemáticos del acceso a la justicia en nuestra entidad, tenemos el hecho de que los nombramientos de las Magistraturas, prevalecen desde el año de 1987 y actualmente siguen en funciones como tal; por lo que, es necesario analizar si esa situación realmente favorece la administración de justicia local.

En la legislación actual, no hay ninguna medida afirmativa e incluso una ventana de oportunidad para que durante la designación de magistradas y magistrados se puedan realizar acciones afirmativas para que alguna persona proveniente de población afrodescendiente o indígena, pueda formar parte del órgano máximo de administración de justicia, en un estado donde diversos estudios han mostrado que la composición de población indígena llega a 60%, en general entonces hay un órgano de justicia alejado de la realidad de sus gobernados.

Aunado a una aclamación de justicia en las diferentes regiones, lo cual mucho se ha dicho que es por falta de presupuestos en los órganos de justicia; sin embargo, va más allá de la sola ausencia de dinero, es necesario revisar la forma en cómo se eligen las máximas figuras de autoridad dentro del poder judicial.

Por tal razón; la propuesta que se pone ante esta soberanía, es que la Comisión permanente que tenga la competencia para la administración de justicia, verifique los periodos de ejercidos por las personas que ocupan actualmente las magistraturas en el Poder Judicial del Estado, para que prevenga de la terminación o conclusión de los mismos; a efecto de que el Congreso del Estado declare la vacante para que el Poder Ejecutivo de manera inmediata emita la convocatoria respectiva en los términos del artículo 102 de la constitución local.

La propuesta anterior, no genera contra posición al principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que ésta no provoca perjuicio en las personas que hoy ocupan las magistraturas, siempre que los periodos para los que fueron designados, incluidos los periodos de reelección hayan fenecido; tampoco se vulneran derechos adquiridos, toda vez que los titulares de las magistraturas no tienen la calidad jurídica de trabajadores; lo anterior de conformidad con los criterios jurisprudenciales con número de registro 21557 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro establecen: a) *MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA;* b) *MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES.*

En este sentido, no debe confundirse la inamovilidad de las personas juzgadoras, con la designación y reelección de las Magistraturas del Tribunal Superior; toda vez que las primeras se realizan en torno a un nombramiento, ratificación y evaluación permanente; quienes además, tienen la calidad de trabajadores del Poder Judicial y los últimos son designaciones en las que intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por periodos determinados, incluidas sus reelecciones; por lo que no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo de la Magistratura.

Por otra parte, debemos revisar los criterios que ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se interpreta el modelo constitucional que se prevé en el artículo 100 de la Norma Fundamental; advirtiendo en la controversia constitucional 32/2007, del análisis de las reformas a dicho precepto realizadas en 1994 y 1999, el Pleno advirtió que:

"(...) el Constituyente de la República ha procurado y enfatizado que la composición del Consejo de la Judicatura Federal sea mayoritariamente de personas que provengan del propio Poder Judicial. Lo anterior trae, a la luz del sistema federal y del principio de división funcional de poderes, los siguientes beneficios:

1. Se ***garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas****.*

2. Se respeta el principio de división de poderes al acotar funciones a otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas *del Poder Judicial.*

3. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial de la Federación por personas designadas por Poderes ajenos al mismo.

4. De igual forma, ***se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa****, es decir, del indicado Poder.*

Bajo estas premisas se conformó el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, integrado con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, con siete miembros: el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos designados por el Senado, un Magistrado de un Tribunal Colegiado, uno de un Tribunal Unitario, un Juez de Distrito y uno más designado por el Presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

La reforma del Pacto Federal de mil novecientos noventa y nueve, sostuvo la integración mayoritaria de personas de extracción jurisdiccional en el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación (actualmente en vigor), a saber, con siete miembros: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres designados por el Pleno de la Corte de entre Magistrados y Jueces de Distrito, dos por el Senado y uno por el Presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal."

En este sentido, la propuesta que se plantea no interviene en las decisiones al interior del Poder Judicial del Estado, porque se garantiza que sea el propio Consejo de la Judicatura del Estado, quien realice los exámenes de oposición y el procedimiento sustancial que lleve a la integración de una lista final de personas candidatas que puedan aspirar a una de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

La propuesta de reforma y el mecanismo por el que habrá de designarse las magistraturas se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Federal que a la letra establece:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ***el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado,*** *el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva*, en los términos del párrafo anterior.* ***Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.***

[Énfasis propio]

De esta forma, se termina con la facultad discrecional que tiene el Poder Ejecutivo, para designar de manera directa a quien ocupe una de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, siempre que el Congreso del Estado no se pronuncie al respecto.

El equilibrio que se pretende generar con esta propuesta constitucional son los siguientes:

1. Garantizar que quienes ocupen una magistratura, se encuentren dentro de los periodos vigentes, establecidos por la propia constitución oaxaqueña;
2. Evitar la omisión de informar al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo que existe una vacante;

3. Terminar con el ejercicio de cargos que se encuentren fuera del periodo establecido en el artículo 102 de la Constitución local, incluido el periodo de reelección.
4. Reivindicar los espacios para la impartición de justicia desde el Tribunal Superior, a las mujeres, así como a personas indígenas y afromexicanas, que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merecen por su competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, incluyendo a las que han ejercido carreras judiciales dentro del propio Poder Judicial del Estado.
5. Generar un mecanismo que evite la designación discrecional desde el Poder Ejecutivo.

Con lo anterior, se garantizan que los principios constitucionales, particularmente los consagrados en los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Constitución Federal; es decir, la autonomía e independencia judiciales, en función del principio general de división de poderes, siga prevaleciendo.

En razón de lo anterior, se propone reformar los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 102 y adicionar los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 102 y los párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo al artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.	**Artículo 102.-** Para nombrar a **las personas que ocuparán las magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia-y del Tribunal Laboral, **la persona titular de la Gubernatura** del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.
El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.	El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley, **adoptará acciones afirmativas para lograr la paridad de género en las magistraturas** y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá **al titular de la Gubernatura** del Estado una lista que contenga ocho **candidaturas**, de los cuales **la persona titular de la Gubernatura** enviará una terna al Congreso del Estado para que **previa comparecencia de las personas propuestas,** elija **a la persona que debe ocupar la Magistratura**
La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro	La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de **las y** los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará **la Magistratura** la persona que, dentro de dicha terna, designe **la persona titular de la Gubernatura** del Estado. En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, **la persona titular de la Gubernatura enviará una nueva terna, integrada por el resto de las**

de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.	**personas que aparezcan en la lista remitida por el Consejo de la Judicatura, para que el Congreso la elija en la mitad del plazo señalado en el párrafo anterior; si el Congreso no lo hiciere, ocupará el cargo una de las personas que se encuentren dentro de la última terna enviada al Congreso y será designada por la persona titular de la Gubernatura** del Estado.
En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.	**Todas las Magistraturas,** con excepción de **la Magistratura que ocupe la Presidencia** y **las Magistraturas que integren el Consejo** de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser por reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.
Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y	**Ninguna persona podrá continuar en el ejercicio de las funciones de las magistraturas, si el periodo o duración de éstos ha concluido, incluidos los periodos para el que haya sido reelecta. La comisión permanente del Congreso del Estado que tenga competencia en la administración de justicia, prevendrá de la conclusión de estos periodos.** **Concluido el periodo para el cual fue designada una persona para ocupar una magistratura, el Congreso del Estado declarará de inmediato la vacante del cargo, para que la persona titular de**

Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.	**Gubernatura en el Estado emita la convocatoria en un plazo no mayor a quince días naturales.** **Declarada la vacante, el Consejo de la Judicatura realizará los trámites para la separación del cargo de la persona Magistrada; por lo que, las actuaciones hechas por ésta posteriores a la declaratoria de vacante, carecerán de validez legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que procedan en su contra.** **Artículo 114 QUÁTER.-** Del párrafo primero al décimo noveno … **Ninguna persona podrá continuar en el ejercicio de las funciones de las magistraturas a que se refiere el presente artículo, si el periodo o duración de éstos ha concluido. La comisión permanente del Congreso del Estado que tenga competencia en la administración de justicia, prevendrá de la conclusión de estos periodos.** **Concluido el periodo para el cual fue designada una persona para ocupar una magistratura, el Congreso del Estado declarará de inmediato la vacante del cargo, para que la persona titular de Gubernatura en el Estado, realice la designación en los términos previstos en los párrafos cuarto y sexto del presente artículo.**
Artículo 114 QUÁTER.- Del párrafo	**Declarada la vacante, la Dirección de Contraloría del Tribunal de Justicia**

primero al décimo noveno ...	**Administrativa del Estado de Oaxaca, realizará los trámites para la entrega del cargo de la persona Magistrada; por lo que, las actuaciones hechas por ésta última posteriores a la declaratoria de vacante, carecerán de validez legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que procedan en su contra.**

L).- Continuando con el análisis de las iniciativas materia del presente, corresponde a los motivos y argumentos planteados por la Diputada Gloria Sánchez López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, quien en lo sustantivo plasmo la siguiente:

"...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano tiene sus bases y fundamentos en el Pacto Federal. El Titulo Segundo y el Titulo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las disposiciones referentes a la Soberanía Nacional, la Forma de Gobierno y las competencias de los Estados de la Federación.

Este diseño constitucional le da certeza juridica y estabilidad política al Estado Mexicano, a través de una Ley Suprema que establece los principios democráticos que rigen en el país.

Si bien es cierto que el Articulo 40, del Titulo Segundo, establece que nuestro país es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, esto no significa que las entidades federativas podemos apartarnos de los principios y disposiciones establecidas en la Ley Suprema. La Constitución General establece las bases en las que las constituciones locales deben de adherirse para no transgredir el pacto federal.

En relación al diseño del sistema de justicia en nuestro país, el Artículo 116, del Titulo Quinto de la Constitución General, establece en su fracción III el siguiente texto normativo:

> III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
>
> La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
>
> Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

> Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
>
> Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
>
> Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Dicha disposición fue translada al Titulo Cuarto, Capitulo Cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, denominado "Del Poder Judicial del Estado".

Sin embargo, algunas de estas disposiciones han sido utilizadas de manera abusiva para generar vicios al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que pervierten el sistema de justicia en nuestro estado, dentro de los cuales se señalan los siguientes:

Un gran número de magistrados y magistradas fueron electos y electas para un periodo de 8 años, y posteriormente fueron reelectos y reelectas para un segundo periodo de 8 años. Sin embargo, ya concluyeron ambos periodos y continuan ejerciendo el cargo de manera ilegal.

El número de magistrados y magistradas que se encuentran en este supuesto ha generado un grupo muy fuerte al interior del Poder Judicial del Estado que se apoyan entre sí para no permitir que se exija la conclusión del cargo de ninguno de ellos y ellas, permaneciendo de facto de manera vitalicia en el cargo.

En el mes de enero del 2020, la entonces magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, María Eugenia Villanueva Abrajam notificó a un Magistrado la culminación del segundo periodo de su cargo, lo cual suscitó una gran polémica al interior del Pleno del Tribunal, así como al interior del Consejo de la Judicatura Local, y cuyo desenlace fue la destitución de la Magistrada Presidenta de dicho cargo.

Al respecto, es importante facultar al Consejo de la Judicatura Local para que una vez que un magistrado o magistrada del Tribunal Superior de justicia del Estado concluya su cargo, inmediatamente notifique su conclusión y emita la convocatoria para ocupar la vacante.

Esta facultad debe de venir acompañada de medidas que aseguren su cumplimiento, y en caso de incumplimiento establecer las sanciones o procedimientos correspondientes.

En este sentido, en un primer momento, es importante reformar el articulo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los siguientes términos:

TEXTO CONSTITUCIONAL	PROPUESTA
Artículo 100.- . . .	Artículo 100.- . . .
. . .	. . .
. . .	. . .
. . .	. . .
. . .	. . .
. . .	. . .
. . .	. . .
A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca le compete:	. . .
I. Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial. Los Jueces y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, conforme a lo previsto en la ley;	I. Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los **Magistrados y** Jueces integrantes del Poder Judicial. Los Jueces y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, conforme a lo previsto en la ley;
II. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;	II. . . .
III. Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;	III. . . .
IV. Iniciar la investigación sobre la conducta de algún otro funcionario o empleado del Poder Judicial en los términos que señale la ley;	IV. . . .
V. Participar con su opinión técnico-presupuestal en la elaboración que haga el Pleno del presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;	V. . . .
VI. Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, según el caso y de acuerdo con lo que la ley establezca;	VI. . . .
VII. Determinar la creación de los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal;	VII. . . .
VIII. Rendir y difundir ampliamente los informes que le solicite el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, participar en la elaboración del informe anual que el Presidente deba rendir ante el Congreso del Estado;	VIII. . . .

IX. Participar en el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en los términos establecidos por la ley; y	IX. . . .
X. Las demás que le confiera la ley.	X. . . .

En un segundo momento, es importante reformar el articulo 101 de la Constitución Política Local para fortalecer los requisitos para ser magistrado y magistrada, y evitar la designación de figuras partidistas, en los siguientes términos:

TEXTO CONSTITUCIONAL	PROPUESTA
Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:	**Artículo 101**.- . . .
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I.
II. Tener treinta y cinco años de edad cumplidos y menos de setenta y cinco;	II.
III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;	III.
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;	IV.
V. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y	V. Haber residido en **el Estado de Oaxaca** durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y
VI. No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local en el año anterior a su nombramiento;	VI. No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, **Federal o Senador** en el año anterior a su nombramiento;
	VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y
	VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en un partido político local o nacional;

En un tercer momento, es importante reformar el articulo 102 de la Constitución del Estado, para establecer el procedimiento y sanciones en caso de incumplimiento, en los siguientes términos:

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TEXTO CONSTITUCIONAL	PROPUESTA
Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.	Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.
	La convocatoria se emitirá 3 meses antes de la conclusión del periodo del Magistrado o Magistrada cuyo nombramiento esta próximo a concluir.
La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su validez y este a su vez enviará al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.	. . .
La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.	La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados **integrantes** del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. **Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, las diputadas y diputados serán sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia, y el Pleno del Tribunal Superior de justicia designará a la persona o personas que ocuparán el cargo de Magistrado o Magistrada, dentro de la terna que haya enviado el Gobernador del Estado.**
En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y aprobada por el Pleno, designe el Gobernador del Estado.	. . .
Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un período igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; deberán jubilarse en los términos que señale la ley respectiva.	Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años **improrrogables, y no podrán ser reelectos ya sea de manera consecutiva o no consecutiva. Durante el ejercicio de su cargo, podrán ser removidos** en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; deberán jubilarse en los términos que señale la ley respectiva. **Al concluir el periodo, las personas que fungieron como Magistrado o Magistrada deberán separarse inmediatamente del cargo. Las personas que se sigan ostentando y asumiendo funciones fuera del periodo**

	para el cual fueron nombradas serán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que corresponda. **En caso de que las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Local no emitán la convocatoria en los términos establecidos en este artículo, serán sujetos de responsabilidades administrativas en los términos de la Ley.**

Es importante que estas mismas disposiciones que se establecen para el nombramiento de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se establezcan tambien para el nombramiento de su Presidente o Presidenta, razón por la cual se propone reformar el articulo 103 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

TEXTO CONSTITUCIONAL	PROPUESTA
Artículo 103.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un período más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.	**Artículo 103.-** La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años **improrrogables y no podrá ser reelectos** por un período más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

Asimismo, considerando que la figura de reelección de Magistrados y Magistradas existe en el Tribunal Laboral y en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se propone reformar los artículos 111 BIS y 114 QUATER, en los siguientes términos:

TEXTO CONSTITUCIONAL	PROPUESTA
Artículo 111 BIS.- El Poder Judicial contará con un Tribunal Laboral de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, el cual contará con las siguientes características:	**Artículo 111 BIS.-** . . .

I.- Sus resoluciones en el ámbito de su competencia serán definitivas e inatacables en el orden local;	I.- . . .
II.- Será Unitario integrado por tres Magistrados y Secretarios Proyectistas de Estudio y Cuenta, y de Acuerdos. Los magistrados serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución y además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán los criterios específicos que marque la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un período adicional.	II.- Será Unitario integrado por tres Magistrados y Secretarios Proyectistas de Estudio y Cuenta, y de Acuerdos. Los magistrados serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución y además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán los criterios específicos que marque la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, durarán en su encargo ocho años, **improrrogables y no podrán ser reelectos por un período adicional.**
III.- La administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal corresponderá, en los términos que señalen esta Constitución y la Ley;	III.- . . .
IV.- Propondrá su presupuesto al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;	IV.- . . .
V.- Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; y	V.- . . .
VI.- Las normas para su organización y funcionamiento serán emitidas por el Poder Judicial; el procedimiento y los recursos contra sus sentencias y resoluciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás legislación aplicable, debiendo observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.	VI.- . . .
El Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia laboral, tendrá la estructura que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y conocerá de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.	. . .

TEXTO CONSTITUCIONAL	PROPUESTA
Artículo 114 QUATER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer	. . .

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.	
Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.	. . .
La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.	
Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.	**Los Magistrados de la Sala Superior serán designados en los mismos términos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.** Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.
Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro periodo igual.	. . .
Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.	**Los Magistrados de la Sala Superior serán designados en los mismos términos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.** Durarán en su encargo cinco años **improrrogables y no podrán ser reelectos por un período adicional.**
Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.	. . .
A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:	A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita **cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 101 de esta Constitución.**
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I. Derogado
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;	II. Derogado
III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;	III. Derogado
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerSite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;	IV. Derogado
V. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y	V. Derogado
VI. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.	VI. Derogado

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.	. . .
No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.	. . .
Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.	. . .
Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.	. . .
Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.	. . .
Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador Constitucional del Estado, acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.	Derogado
Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones.	Derogado
B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones:	B) . . .
I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;	I.

II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;	II.
III. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellas personas que resulten beneficiadas por los mismos; de igual forma, cuando su participación se dé en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;	III.
IV. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;	IV.
V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a que refiere la fracción anterior. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;	V.
VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y	VI.
VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias.	VII.

Las disposiciones que versen sobre tales cuestiones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.	
Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.	. . .
En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal al resolver observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.	. . .
Salvo por conclusión del periodo y en el ejercicio del mismo, los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.	. . .

M).- Por último por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, se transcribe sus argumentos planteados y que a la letra dicen:

"...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Oaxaca no existe norma expresa en cuanto al procedimiento de ratificaciones o reelecciones de magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en ninguna otra normatividad inherente al Estado de Oaxaca; por esas razones, se tiene que perfeccionar la legislación estatal con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de respetar todos y cada uno de los derechos de las personas integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

Para lograrlo, es indispensable que los magistrados, como integrantes del máximo órgano del Poder Judicial, sean nombrados mediante procedimientos previamente establecidos, transparentes y públicos, que permitan garantizar que quienes lleguen

a estos puestos, sean profesionistas que cumplan con los perfiles adecuados y que acrediten contar con la experiencia suficiente y una alta capacidad para poder ejercer el derecho como una herramienta para resolver los problemas cotidianos de la población. Debemos evitar para ello, que los titulares de estos encargos sigan siendo nombrados discrecionalmente y sin escrutinio público, para impedir que lleguen personas que respondan a intereses personales, como hasta ahora se ha venido haciendo.

Es, por tanto, de interés público, que la legislación local contemple los procedimientos para designar y evaluar a los magistrados, mediante reglas claras, que no dejen aperturas que puedan desvirtuar estos procedimientos. La función que estos servidores desempeñan, es de interés social, y por tanto, la población tiene el derecho colectivo a contar con un sistema de justicia que esté integrado por magistrados capaces, honestos, técnicos en el conocimiento y aplicación del derecho, y sensibles a respetar los derechos humanos, que tengan perspectiva de género, de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución Estatal, en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que de los que México es parte.

Dada la importancia de consolidar los sistemas judiciales locales, es necesario que los titulares de los poderes que intervengan en el procedimiento de designación de magistrados cuenten con un marco jurídico adecuado, que contemple los procedimientos de nombramiento y evaluación de la alta magistratura del poder judicial local, que regule rigurosamente los procedimientos, con el fin último de que se cumpla con la voluntad popular y no con intereses personales.

Por esa razón, es necesario, que la legislación en la materia se apegue a lo que establece la Constitución Federal y se respete el estándar internacional de los derechos humanos, específicamente los precedentes internacionales que obligan al Estado mexicano, así como, que se tomen en cuenta los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura internacional, en el diseño de dichos procedimientos.

Como ya se dijo actualmente la legislación local no establece procedimientos abiertos ni transparentes para el nombramiento de magistrados o sobre la evaluación de su desempeño; sin embargo, diversas resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto han sugerido y ordenado que los poderes judiciales locales cuenten con estos mecanismos de ley. Por ello, ante la omisión legislativa que existe y debido a la trascendencia y necesidad de que

existan estos procedimientos debidamente regulados en la Constitución es que, se solicita se lleve a cabo la reforma que nos ocupa.

El método definido para la reelección de magistrados actualmente en nuestra legislación, no cumple con los parámetros de regularidad constitucional, ni tampoco con los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la presente iniciativa se toman en consideración los últimos razonamientos generados por el Poder Judicial de la Federación en torno al procedimiento de designación de los magistrados de los tribunales locales, en el caso particular de los que conforman el Tribunal de Justicia del Estado.

Actualmente, en la Constitución Local, en su artículo 102 último párrafo, se establece que el cargo de Magistrado tendrá una duración de 8 años; mismo que puede ser prorrogado por un periodo más sin embargo no señala un procedimiento para la ratificación por lo que, resulta indispensable, que se encuentre establecido el procedimiento de evaluación que se requiere para la ratificación de magistrados, dado que esto implica la inamovilidad en el cargo de los magistrados, posterior a su ratificación y con el fin de respetar las garantías de los juzgadores.

Actualmente, conforme a nuestra legislación se encuentra regulada la aplicación de la ratificación tácita, es decir, que, frente a la omisión de las autoridades correspondientes sobre la ratificación de un magistrado, se entienda por ratificado a dicho servidor, lo que ha implicado en la realidad, el nulo análisis y evaluación del desempeño de estos servidores.

Por lo que se refiere a la ratificación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es indispensable que la persona designada como magistrado, pueda ser evaluada en el desempeño del ejercicio de dicho encargo, y brindarle a su vez la certeza de que efectivamente al final de ese periodo deberá, en forma expresa, emitirse un dictamen que proceda de una valoración objetiva, fundada y motivada, mediante un procedimiento transparente, y público.

Sobre este tema, inclusive la Corte expuso que esta regla excepcional de ratificación tácita podría propiciar favorecer a una persona no idónea, pero ello, por una parte, no sería consecuencia del sistema, sino de la negligencia de no emitir el dictamen desfavorable respectivo por parte del órgano u órganos competentes.

En virtud de ello, con esta reforma se pretende eliminar la citada ratificación tácita de magistrados y en su lugar, establecer que para que pueda ratificarse a los

magistrados del Tribunal Superior de Justicia, necesariamente deberá de emitirse expresamente un dictamen objetivo, fundado y motivado que así lo determine.

Finalmente, se establece que los magistrados que, habiendo concluido el periodo por el cual fueron nombrados, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado, no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo en el mismo Tribunal.

Lo anterior se justifica en el hecho de que, se entiende que, derivado del procedimiento de evaluación de su desempeño, se conoció su actuar dentro de la magistratura, y una vez conocidas las pruebas y demás cuestiones inherentes, se determinó que no lo ejerció con el debido profesionalismo, excelencia y probidad.

Por lo anterior, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Articulo 102 Primer a Cuarto Párrafo Quinto párrafo.- Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.	Articulo 102 Primer a Cuarto Párrafo Quinto párrafo.- Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, **durarán en el ejercicio de su cargo 8 años contados a partir de su protesta del cargo. Después de este período, sólo podrán ser ratificados por un periodo igual mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, que aprueben las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado que se hallen presentes.**

	El proceso de ratificación se seguirá bajo las siguientes bases: I.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado iniciará el proceso tres meses previos al término del período de la magistratura que se trate, remitiendo al congreso del Estado un informe de evaluación sobre el desempeño del magistrado en cuestión, para su resolución correspondiente El informe contendrá el desahogo de manera pronta, completa e imparcial de su trabajo cotidiano; y si demostró o no, diligencia, honorabilidad, excelencia, objetividad, profesionalismo e independencia en el desempeño de sus responsabilidades II.- Si no se aprueba la ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue designado y se notificará de inmediato para que inicie el procedimiento de un nuevo nombramiento III.- Si el Congreso determina la ratificación del magistrado, éste continuará ejerciendo su encargo en forma ininterrumpida y sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y podrán

	jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva. **Los magistrados que, habiendo concluido el periodo de 8 años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado, no podrán en ningún caso volver a ocupar el mismo cargo en el citado Tribunal.**

CUARTA.- *De los argumentos anteriormente señalados, podemos apreciar que les asiste la razón a las y los diputados promoventes en sus diversas iniciativas de ley, respecto de la necesidad de reformar primeramente el artículo 102 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para estar acorde con las reformas que se realizaron a la Constitución Federal y que fueron publicadas en Diario oficial de la Federación el día 27 de mayo del año 2015, en específico en el último párrafo del artículo 113 que incorporo la obligación de las entidades federativas de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detención y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.*

Lo establecido en nuestro texto actual de dicho artículo contradice al Decreto 786, en lo que atañe al procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, coexistiendo actualmente dos métodos distintos de nombramiento en el máximo ordenamiento estatal pues a la letra dice:

Artículo 102.- ***Para nombrar a los Magistrados*** *del Tribunal Superior de Justicia y* ***del Tribunal de Justicia Administrativa y del tribunal laboral****, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.*

El Consejo de la judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su validez y este a su vez enviará al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

Como se advierte el numeral 102 de la Constitución Estatal, contradice el procedimiento previamente establecido en el artículo 114 Quáter del mismo ordenamiento, respecto al nombramiento de los operadores de justicia administrativa, situación que genera incertidumbre en tanto que no es claro el procedimiento a seguir.

*Generando una **antinomia** en el máximo ordenamiento de la entidad oaxaqueña, ahora bien, debe decirse que el espíritu del Decreto 786, estriba en la separación de la jurisdicción administrativa del Poder Judicial y crear un órgano constitucional autónomo, denominado Tribunal de Justicia Administrativa. Dicha reforma estableció un nuevo procedimiento de designación de Magistrados, así como períodos de duración en el cargo, en atención a la instancia que integren, con la intervención del Poder Ejecutivo al otorgar el nombramiento de Magistrado, y la ratificación del mismo por parte del Poder Legislativo.*

*Por ello, ante la existencia de estos dos preceptos, con contenidos opuestos, se hace necesario la reforma del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; toda vez que el artículo 114 Quáter, del mismo ordenamiento local, al regular todo lo relativo al órgano constitucional autónomo denominado **Tribunal de Justicia Administrativa**, constituye la norma especial, por lo que, en todo caso, el procedimiento para la designación de Magistrados que el mismo establece, es el que debe prevaler.*

En ese tenor, de la revisión minuciosa de la constitucionalidad y legalidad de este planteamiento se puede observar lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Carta Magna del País que a continuación se transcribe, en lo que interesa:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a la IV (...)

V. *Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

En tal sentido, el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el Decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018, cumplió con el mandato establecido en la Carta Magna, instituyendo al Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca (artículo 114 Quáter), como órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En este orden de ideas con la adición al artículo 114 QUÁTER a nuestra Constitución Local, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, pasa a ser un órgano jurisdiccional autónomo e independiente, ***que no forma parte del Poder Judicial del Estado*** *y que por ende la designación de sus magistrados, es distinta de la que enuncia para los magistrados del Poder Judicial; esto es así dado que dentro de las facultades del Gobernador del Estado establecidas en la fracción X del artículo 79 de nuestra Constitución local, instituye que es facultad del Gobernador, emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. Así mismo, designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución.*

En tal sentido y en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho texto constitucional federal, se concluye que se deja a la libre configuración de las Entidades Federativas regular lo relativo a la integración, procedimiento y requisitos de elegibilidad de los magistrados del Tribunal Local de Justicia Administrativa, así como el número de integrantes, duración en el cargo y estructura orgánica de los mencionados Tribunales.

Así mismo, esta comisión coincide con los promoventes Elisa Zepeda Lagunas como con las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de vigilancia del Sistema Estatal Anticorrupción, y del Diputado Noé Doroteo Castillejos, en el sentido de que sea el Congreso del Estado, sin la intervención del Ejecutivo, el que tenga la facultad exclusiva para designar a todos los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, para que éste, previa convocatoria pública amplia, integre la

terna que corresponda y las remita al Pleno del Congreso, quien designará a cada Magistrado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera apropiado el texto propuesto por los Diputados promoventes al artículo 102 para quedar como sigue:

***Artículo 102.-** Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia **y del** Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.*

...

QUINTA. Por otra parte esta Comisión de Estudios Constitucionales, coincide con los promoventes en la necesidad de realizar diversas reformas al artículo 114 Quáter de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que de acuerdo a los diversos argumentos que ya fueron materia de estudio en el considerando que antecede, pero contrario a lo propuesto por el entonces Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa Adrián Quiroga Avendaño y de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Comité de Combate a la Corrupción, del Diputado Noé Doroteo Castillejos, la reforma a este precepto constitucional, debe ser apegado a los criterios, y fundamentos establecidos en la resolución de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho emitida primeramente en el juicio de amparo número 680/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito con residencia en el estado, que fue promovido por la Magistrada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos y de la resolución de fecha 12 de julio del año en curso, dentro del recurso de revisión número 159/2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, formado con motivo del recurso de revisión que fue presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho.

Es adecuado, puntualizar que dentro de dicho recurso de revisión, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, para que remitiera copia certificada de la exposición de motivos relativa a la reforma del artículo 114 Quáter de la Constitución local, el cual fue cumplido mediante oficio presentado el once de junio del año en curso, por lo cual fue agregado por auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

En dicho juicio en lo que interesa, la parte fundamental, es lo siguiente:

La solicitante del amparo precisó que su pretensión consiste en que se deje sin efecto el acuerdo general por el que se aprobó el reglamento también reclamado, y sea la autoridad legalmente competente quien emita el reglamento, esto es, por Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y no por el Pleno de la Sala Superior, de tal forma que se armonice dicho reglamento con lo dispuesto en el artículo 114 Quáter, párrafo quinto, de la Constitución local. Como antecedentes de los actos reclamados, manifestó que es Magistrada del mencionado órgano jurisdiccional; que desde que inició la regulación de la justicia administrativa en el ámbito estatal, en el Tribunal Administrativo ha existido un Pleno del Tribunal, el cual se encarga de las cuestiones administrativas al interior del órgano, cómo elegir al Presidente del Tribunal, determinar la jurisdicción de las Salas, remoción y renuncia del personal, atender las licencias de los magistrados y demás servidores públicos, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del tribunal, resolver las excusas e impedimentos de los magistrados; entre otras facultades Añade que así ha funcionado la vida interna del Tribunal, a través de sus diversas competencias, denominaciones, variantes y fusiones que ha sufrido con motivo de reformas constitucionales a nivel federal y local.

Pero que mediante decreto setecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformó la Constitución Política del Estado de Oaxaca y se adicionó el artículo 114 Quáter, en el cual se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como organismo constitucional autónomo, esto es, independiente de los tres poderes de gobierno, en el que se aglutinan diversos campos competenciales en materia

jurisdiccional, como son: 1) fiscalización; 2) rendición de cuentas; 3) responsabilidad de los servidores públicos; 4) combate a la corrupción; 5) impartición de justicia administrativa. Sin embargo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se erigió como máxima autoridad de dicho órgano y con esa calidad emitió un Acuerdo General en el que aprobó el reglamento interno; lo que considera contrario a lo previsto en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, pues argumenta que en este precepto se hace referencia al PLENO DEL TRIBUNAL (integrado por todos los magistrados), como autoridad máxima, y no al Pleno de la Sala Superior

En la sentencia de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo número 680/2018, del Juzgado primero de Distrito del Décimo Tercer Circuito, en lo que interesa se le concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para los siguientes efectos:

a. Desestimar las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII y XIII, que hizo valer la autoridad responsable.

b. Conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, debido a que consideró que el Acuerdo General y reglamento reclamados son violatorios de los principios de supremacía, reserva de ley, igualdad y no discriminación, por rebasar lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al disponer que la autoridad máxima del Tribunal de Justicia Administrativa es el Pleno de la Superior y no el Pleno integrado por todos los magistrados del propio tribunal.

c. Asimismo, estimó ilegal la falta de publicación del reglamento reclamado en el periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

d. Por lo que concedió el amparo para los efectos siguientes:

"(...) En términos del artículo 74, facción V, de la Ley de Amparo, se precisa que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables deberán:

Dejas (sic) sin efecto el Acuerdo General AG/TJAO/014/2018 por el que se aprueba al Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y como consecuencia, el propio Reglamento.

Emitir otro Acuerdo General para la creación del Reglamento Interno de ese Tribunal, y en el Reglamento incluir a todos los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (de Sala Superior y Salas Unitarias), como integrantes del Pleno del Tribunal; además, considerar a ese pleno como la máxima autoridad, con las facultades necesarias para la aplicación del reglamento y otras para el mejor funcionamiento administrativo del citado tribunal.

Ordenar la publicación del reglamento interno del citado Tribunal, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. (...)".

Lo que origino el recurso de revisión antes citado, el cual al momento de resolver en definitiva, mediante resolución de fecha doce de julio del año en curso, en lo que interesa determino lo siguiente:

"...Así, de la interpretación estructural y sistemática del artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, es posible advertir que el Poder Reformador de la Constitución local dividió en dos segmentos las normas aplicables al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, a saber:

- *Una parte general (referida a la naturaleza jurídica, ámbitos de competencia, integración y funcionamiento).*
- *Y otras dos partes específicas contenidas en los apartados A) y B), donde se establecen las reglas, requisitos y condiciones concernientes al*

nombramiento de los magistrados, así como la remisión de las reglas de administración, vigilancia y disciplina a la ley orgánica respectiva, las atribuciones jurisdiccionales específicas del tribunal y las causas de remoción de los magistrados.

Así, en la parte general, puede advertirse que en los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de la norma examinada, el Constituyente local precisó que:

a. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias que ahí se precisan.
b. El Tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.
c. El Tribunal está integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia.
d. La Sala Superior se compone de cinco Magistrados y actuarán en Pleno.
e. Los Magistrados "de este Tribunal", elegirán a su presidente.
f. Los Magistrados expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Como puede advertirse, el Constituyente local hace referencia a tres entes o figuras distintas, a saber:
I) El Tribunal.
II) La Sala Superior.

III) Los Magistrados.

Define con precisión cómo se integra el Tribunal: una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; precisa cómo se compone la primera de dichas Salas y la forma en que debe actuar, en pleno, es decir, de manera colegiada; mientras que a los magistrados, sin hacer distinción alguna, les otorga la facultad de elegir a su presidente, así como expedir su reglamento y acuerdos generales para el adecuado funcionamiento del tribunal. Dicho de otra forma, los párrafos que se analizan en momento alguno hacen referencia a una entidad denominada "Pleno" y, por tanto, tampoco le confieren atribuciones legales.

Antes bien, cuando el Constituyente local hace alusión a dicha figura (Pleno), se refiere a la forma en que debe actuar la Sala Superior, lo que equivale a resolver de manera colegiada, en contraposición a lo que hacen las Salas Unitarias, cuyos magistrados actúan y resuelven en forma individual (unitariamente). A esa conclusión se arriba, pues lo dispuesto en la parte general del precepto constitucional analizado, sobre la forma en que se integra el Tribunal (Sala Superior y Salas Unitarias), así como la facultad de ese propio tribunal para expedir su reglamento interior, al igual que los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, se interpreta de manera estructural y sistemática con lo previsto en el apartado B) de la propia norma constitucional, sobre la organización, administración, vigilancia y disciplina del tribunal, a fin de establecer que la atribución de expedir su reglamento interior (en el que se regulen aquellos aspectos, ante la falta de ley orgánica), corresponde al tribunal integrado tanto por la Sala

Superior, como por las Salas Unitarias, de conformidad con lo definido en el párrafo segundo de la disposición examinada.

Además, esa interpretación del artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, respeta y fortalece la independencia y autonomía que requiere el Tribunal de Justicia Administrativa para esta entidad federativa, que están encumbrados en el texto del artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal.

Como puede advertirse, el Poder Reformador de la Constitución, cuidó que en el ámbito de la justicia administrativa a nivel estatal, las legislaturas locales persistieran en el principio de plena autonomía al momento de diseñar jurídicamente los tribunales de justicia administrativa, tanto en el dictado de sus fallos, como en su organización y funcionamiento. Congruente con lo anterior, la legislatura estatal ubicó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el Título Sexto denominado "DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO", de la Constitución local; reiterando con ello el propósito de cuidar la autonomía de dicho órgano de administración de justicia. De esta manera, el resultado de la interpretación en que se sustenta esta ejecutoria, no hace más que velar por la consolidación de la independencia y autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; lo que, además, guarda estrecha relación con los principios de independencia y autonomía, también tutelados a través de la figura de "tribunal independiente" en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)".

Disposición que ha sido objeto de interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde existe pronunciamiento sobre el contenido y alcance de dicha garantía.

Por tanto, contra lo manifestado por la autoridad recurrente, al margen de la interpretación utilizada por la jueza de Distrito, es correcto el resultado obtenido, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

Por tanto, para resarcir a la parte quejosa en sus garantías violadas, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se MODIFICAN los efectos del amparo concedido en la sentencia recurrida, para quedar en los términos siguientes:

A. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca emita un Acuerdo General AG/TJ/AO/014/2018, en el que abrogue el diverso Acuerdo General, de catorce de junio de dos mil dieciocho.

B. Concesión que se hace extensiva a los demás actos consistentes en el propio Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su falta de publicación.

C. La Sala Superior por conducto de la Presidencia, convoque a todos los magistrados integrantes de dicho tribunal, es decir, tanto a los magistrados de la Sala Superior como a los de las Salas Unitarias, para que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, proceda a emitir un nuevo Acuerdo General que contenga el reglamento interno correspondiente.

Siempre y cuando se tenga presente que cuando el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, otorga al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la facultad de expedir su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, ello significa que dicha atribución corresponde a la totalidad de Magistrados del Tribunal, y no sólo a los que integran la Sala Superior.

En el entendido de que los efectos de esta concesión de amparo subsisten hasta en tanto no se expida la Ley Orgánica prevista en el apartado B) del artículo 114 Quáter de la Constitución local.

...

De lo anterior, *puede advertirse que los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito al resolver en definitiva, al realizar un estudio de los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo del artículo 114 Quater precisó que:*

a. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias que ahí se precisan.

b. El Tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

c. El Tribunal está integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia.

d. La Sala Superior se compone de cinco Magistrados y actuarán en Pleno.

e. Los Magistrados "de este Tribunal", elegirán a su presidente.

f. Los Magistrados expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Y precisa que el Constituyente local hace referencia ***a tres entes o figuras distintas****, a saber:*

I) ***El Tribunal****.*

II) ***La Sala Superior****.*

III) ***Los Magistrados.***

Define con precisión cómo se integra el Tribunal: una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; precisa cómo se compone la primera de dichas Salas y la forma en que debe actuar, en pleno, es decir, de manera colegiada; mientras que a los magistrados, ***sin hacer distinción alguna****, les otorga la facultad de elegir a su presidente, así como expedir su reglamento y acuerdos generales para el adecuado funcionamiento del tribunal. Dicho de otra forma, los párrafos que se analizan en momento alguno hacen referencia a una entidad denominada "Pleno" y, por tanto, tampoco le confieren atribuciones legales.*

Así mismo precisa que cuando el Constituyente local hace alusión a dicha figura (Pleno), se refiere a la forma en que debe actuar la Sala Superior, lo que equivale a

resolver de manera colegiada, en contraposición a lo que hacen las Salas Unitarias, cuyos magistrados actúan y resuelven en forma individual (unitariamente).

A esa conclusión se arriba, pues lo dispuesto en la parte general del precepto constitucional analizado, sobre la forma en que se integra el Tribunal (Sala Superior y Salas Unitarias), así como la facultad de ese propio tribunal para expedir su reglamento interior, al igual que los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, ***se interpreta de manera estructural y sistemática con lo previsto en el apartado B) de la propia norma constitucional, sobre la organización, administración, vigilancia y disciplina del tribunal, a fin de establecer que la atribución de expedir su reglamento interior (en el que se regulen aquellos aspectos, ante la falta de ley orgánica), corresponde al tribunal integrado tanto por la Sala Superior, como por las Salas Unitarias, de conformidad con lo definido en el párrafo segundo de la disposición examinada****.*

Además, esa interpretación del artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, respeta y fortalece la independencia y autonomía que requiere el Tribunal de Justicia Administrativa para esta entidad federativa, que están encumbrados en el texto del artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal.

Lo anterior fue tomado en consideración por este H. Congreso al aprobar la ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante decreto 805 de fecha 25 de septiembre del año 2019, el cual fue publicado en el periódico oficial del Estado el día 7 de noviembre del 2019. No se omite manifestar que el titular del ejecutivo emitió un veto parcial sobre dicha ley y seguido que fue el procedimiento con fecha 14 de noviembre del 2019, se publicó el acuerdo por el cual quedan abrogadas las observaciones realizadas al Decreto 805 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

***SEXTO**. Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.*

De esta forma, podemos señalar que en el Estado mexicano la división de poderes se encuentra establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al texto dice:

Título Tercero

Capítulo I

De la División de Poderes

*Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

*Por su parte la fracción III del artículo 116 de la Constitución suprema de nuestro país, establece la independencia de las magistraturas y jueces en el ejercicio de sus funciones; **sin que esto, limite el ejercicio de equilibrio poderes, como lo es el proceso de designación de las magistraturas en el Poder Judicial**.*

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por ***las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso****, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

De esta forma podemos indicar que constitucionalmente el Poder Legislativo de nuestra entidad tiene facultades suficientes para legislar en materia de designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa ambos del Estado de Oaxaca.

Cabe recordar que los mecanismos de designación de las magistraturas deben guardar el principio democrático que logre un equilibrio real entre los poderes del Estado y en el caso concreto también debe prevalecer la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa; por lo que, a esta comisión le corresponde revisar la propuesta legislativa planteada a efecto de preservar la colaboración entre los tres poderes dentro del proceso de designación de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como la colaboración entre los poderes legislativo y el ejecutivo el proceso de designación de las magistraturas en el Tribunal de Justicia Administrativa como órgano constitucional autónomo del Estado.

***SEPTIMO**.- Bajo las premisas plateadas, las y los integrantes de esta Comisión proceden al análisis de fondo de las propuestas legislativas, de las que como primera instancia podemos indicar que la naturaleza de las mismas radica en realizar un cambio constitucional a la forma de designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa; en ese sentido resulta oportuno revisar los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado respecto a la designación de magistraturas en el entidades federativas.*

Esta Comisión de Estudios Constitucionales considera que son viables y procedentes las reformas propuestas, sin embargo la más adecuada y viable es la propuesta hecha por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, en la que se propone entre otras disposiciones establecer que la designación de las magistraturas será "improrrogable"; es dable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la restricción de reelección o ratificación del cargo de las

magistraturas, violenta lo establecido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece esa posibilidad como parte del principio de seguridad y estabilidad en el nombramiento de los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, a manera de garantía a su favor, para el efecto de que, al terminar el periodo del nombramiento, puedan ser evaluados por las autoridades competentes y, en caso de acreditarse que durante su encargo se desempeñaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser reelectos o ratificados.

Robustece lo anterior lo establecido en la Tesis: VII.1o.A.1 CS (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2017 que al texto y al rubro establece:

MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA REELECCIÓN O RATIFICACIÓN EN SU CARGO, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo segundo transitorio del decreto por el que se reformó esta última disposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, en vigor al día siguiente, estableció como obligación para las Legislaturas Estatales, que en el plazo de un año debían reformar sus Constituciones y leyes locales para adecuarse a las disposiciones del propio decreto, entre las cuales se encuentra la relativa a la posibilidad de reelección o ratificación de los ***Magistrados*** *de los* ***Poderes*** *Judiciales locales, al término del periodo para el cual fueron nombrados. Por su parte, los artículos 59 de la Constitución Política, a partir de su reforma de 2000, y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Veracruz, coinciden en señalar que los* ***Magistrados*** *"durarán en su cargo diez años improrrogables".* ***Por tanto, ambos preceptos contienen una restricción***

absoluta a la reelección o ratificación en el cargo de aquéllos, lo cual viola el artículo 116, fracción III, citado*, que establece esa posibilidad como parte del principio de seguridad y estabilidad en el nombramiento de los* ***Magistrados*** *de los* ***Poderes*** *Judiciales de los Estados, a manera de garantía a su favor, para el efecto de que, al terminar el periodo del nombramiento, puedan ser evaluados por las autoridades competentes y, en caso de acreditarse que durante su encargo se desempeñaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser reelectos o ratificados; de ahí que las legislaciones locales deben establecer, de manera imperativa, en las Constituciones y leyes locales, la posibilidad de su reelección o ratificación, lo cual no puede considerarse salvable por la circunstancia de que el legislador veracruzano haya previsto el plazo extendido y único de diez años en el ejercicio del cargo, sin derecho a prórroga, dado que si bien los legisladores locales tienen cierto ámbito de discrecionalidad en la implementación de las directrices previstas en el precepto constitucional aludido, ello debe ser bajo la condición de no desacatar los lineamientos expresos e imperativos a los que están sujetos por mandato de éste, no sólo como un derecho en favor de los* ***Magistrados****, sino como una garantía en favor de la sociedad para contar con juzgadores independientes y de excelencia, a través de una evaluación en su desempeño, con la finalidad de que solamente los idóneos continúen un periodo posterior al original de su* ***designación****, lo cual propiciará que la trascendente función jurisdiccional sea llevada a cabo por los servidores públicos que cuenten con las mayores garantías de excelencia en la administración de justicia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/2017. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otros. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

[Énfasis propio]

De esta manera podemos indicar que restringir la reelección o la ratificación del cargo de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Oaxaca contravendría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las y los integrantes de esta Comisión permanente dictaminadora consideran que la propuesta de cuenta, debe guardar la protección constitucional de evaluación de las y los magistrados del Poder Judicial en las entidades federativas y con base en éstas evaluaciones determinar si una persona es apta o no para continuar desempeñando el cargo; por lo que no es procedente restringir el derecho a la reelección ratificación del cargo en el sentido que se propone.

Ahora bien; es menester para las y los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales de esta LXIV Legislatura, revisar las propuestas que señalan un nuevo procedimiento principalmente para la convocatoria y designación de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca en la que participen los tres poderes del estado y que garantice el equilibrio democrático necesario para lograr la autonomía de las magistraturas.

De esta forma tenemos que la Jurisprudencia P./J.108/2000 publicada en el mes de octubre del año dos mil en el Semanario Judicial de la Federación que al rubro y texto establece:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que ***deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que***

__consagra como formas para lograr tal independencia__. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial __debe existir equilibrio e independencia recíproca__. Lo anterior implica que, ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. __Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal__ y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 108/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

[Énfasis propio]

De esta manera, podemos indicar que las constituciones locales deber ser interpretadas a modo de identificar que los métodos de designación y de ratificación de las magistraturas, garanticen la independencia y autonomía del Tribunal Superior de Justicia; así la comisión permanente en el análisis de las propuestas de cuenta y su comparativo con el texto constitucional vigente, consideran que para garantizar el equilibrio entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Judicial, resulta idóneo que los tres intervengan en el procedimiento de designación y ratificación de las magistraturas; garantizando que ninguno que ellos violente la esfera constitucional de división de poderes, pero que se pugne por una colaboración estrecha que permita una decisión basada no solo en contextos políticos, sino que guarde la garantía para designar a las personas de mayor experiencia para el ejercicio del cargo que se será la impartición de justicia en el orden local.

Por otra parte, respecto a la propuesta que se refiere en la que la Comisión encargada de la Administración y procuración de justicia del Congreso del Estado de Oaxaca obtenga la facultad para verificar la culminación de los periodos para el que fueron designadas las personas magistradas, así como la culminación de los

periodos de ratificación o de reelección; la medida legislativa resulta idónea establecerla en los términos que se propone en virtud de reglamentar un procedimiento que no tiene base jurídica fundamental para alguno de los poderes pueda realizarlo, lo que ha provocado que de manera tácita se continúe en el ejercicio del cargo como si se hubiesen ratificado.

Ante este escenario, resulta importante hacer la diferenciación entre la inamovilidad del cargo y perpetuidad en el mismo; por lo que en la primera de las referidas se indica que una magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia que se encuentre dentro de los periodos constitucionales para ejercer el cargo o dentro del periodo de ratificación (pese a que este se haya hecho de manera tácita), se debe garantizar que la persona que los ejerza concluya los periodos a los que hace referencia la Constitución local; nos referimos a los ocho años desde su designación y en su caso los ocho años adicionales a partir de su ratificación. Por parte en la segunda vertiente se ejerce el cargo de las magistraturas de manera vitalicia, habiendo transcurrido aún en exceso los periodos constitucionales; por lo que la verificación que habrá de realizar la comisión legislativa debe combatir esa práctica de perpetuidad en el cargo, por lo que será el Pleno del Congreso del Estado quién emitirá la declaratoria de vacante para que la persona titular de la Gubernatura del Estado inicie el proceso respectivo a través de una convocatoria pública.

No pasa desapercibido para esta Comisión permanente, que las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, no han revestido la formalidad de la ratificación y evaluación para acceder a un periodo adicional de ejercicio; reconociendo que tanto las legislaturas anteriores y el Poder Ejecutivo, por omisión concedieron las ratificaciones tácitamente al no realizarles ningún ejercicio de evaluación, al no estar regulado expresamente; por lo que resulta oportuno establecer en la constitución local, la facultad del Congreso del Estado para verificar la conclusión de éstos periodos; estableciendo, además el procedimiento que debe guardarse la forma de colaboración entre los tres poderes como lo es el examen de oposición, la emisión de la convocatoria para integrar la terna y la designación de nuevas personas en dicho cargo desde la soberanía estatal.

Robustece lo anterior; los criterios jurisprudenciales con número de registro 21557 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro establecen: a) MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA; b) MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES, que al rubro y texto establecen:

1. Tesis: P./J. 109/2009 ***MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.***

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ***la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales,*** *y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que* ***la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio****. Lo anterior significa que* ***el citado principio no es absoluto****, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia,* ***no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo****. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

2. Tesis: P. XLIX/2009 ***MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES.***

Los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son los órganos que realizan la función normativa propia de los Poderes Judiciales de cada entidad federativa y sus titulares son los Magistrados que los integran. Esa titularidad les permite subordinar, a través de las líneas de mando contenidas en la normatividad aplicable, al resto de los servidores públicos. En consecuencia, ***es claro que aquéllos no están subordinados al órgano, puesto que lo encabezan****, ya que la subordinación en materia burocrática es una relación jurídica compuesta por una facultad jurídica del titular en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines del órgano público, y una obligación igualmente jurídica del servidor público de cumplirlos al prestar sus servicios. Lo anterior supone que la subordinación puede predicarse respecto de todos los servidores públicos, con excepción de los titulares de los órganos. Por otra parte, de los titulares aludidos se exige la independencia judicial que implica que sus decisiones se basen exclusivamente en el Derecho. De este modo, como* ***la independencia judicial es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, es posible afirmar que quienes ejercen la función jurisdiccional dentro del órgano que encabeza uno de los poderes públicos son funcionarios públicos sui géneris ya que, a diferencia del resto, ejercen su función sin más subordinación que la que se tiene ordinariamente ante el Derecho****, es decir, sin depender de alguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial. Otros elementos que contribuyen a la caracterización de este tipo de funcionarios son la forma de su designación, la duración en el cargo (inamovilidad judicial), la irreductibilidad salarial y los regímenes disciplinario y de responsabilidad. Todos estos factores permiten afirmar que la naturaleza jurídica de la función que realizan los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no permite que sean considerados como trabajadores o empleados.*

Bajo estos criterios, es oportuno realizar la forma Constitucional como un mecanismo que busca terminar con la permanencia vitalicia de las magistraturas dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; por lo que la reforma que propone que una vez verificada la conclusión de los cargos; el Congreso del Estado debe declarar la vacante; para que en el plazo previsto por la Constitución emita la convocatoria respectiva; proceso que será evaluado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, debiendo éste presentar una lista de los perfiles idóneos a la persona titular de la Gubernatura, para que ésta a su vez proponga una terna al Poder Legislativo, de la que habrá de designarse la persona que ocupará el cargo de la magistratura por el periodo de ocho años, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura.

Lo anterior, se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Federal que a la letra establece:

***Artículo 96.** Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, **el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado,** el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante.*

***La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes**, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

[Énfasis propio]

Ahora bien, no podemos dejar de lado, que el proceso al que se refiere al párrafo anterior debe garantizar los principios de igualdad de oportunidades, máxima publicidad y paridad entre los géneros; por lo que las y los integrantes de esta comisión permanente dictaminadora, coinciden en lo propuesta dentro de la iniciativa de cuenta, para que desde el Consejo de la Judicatura se ejerzan acciones afirmativas hasta lograr la integración paritaria en las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa.

***OCTAVO**.- por otra parte en relación a que es necesario garantizar la paridad de género en los órganos jurisdiccionales del Estado de Oaxaca, como lo hacen ver las y los Diputados promoventes, ya que es preciso mencionar que a partir de la reforma político electoral del dos mil catorce al reformarse el artículo 1 de la Constitución federal, todas la autoridades están obligadas a observar y aplicar el contenido de los convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ante esta obligación de estudio normativo Constitucional analizaremos los documentos internacionales que protegen el derecho de toda persona a ser incluida en los órganos de Gobierno sin distinción alguna y en condiciones de igualdad; estos cuerpos normativos que tienen relación con el asunto que se pone a estudio; citamos los siguientes:*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 7

***Todos son iguales ante la ley** y tienen, sin distinción, **derecho a igual protección** de la ley. Todos tienen derecho a **igual protección contra toda discriminación** que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Artículo 21

*1. **Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país**, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

*2. **Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país**.*

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25

*Todos **los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones** mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades**:*

*a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

*c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**.*

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de sufragio y participación en el Gobierno

Artículo XX. ***Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país****, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

Tratados Internacionales en materia de participación de la mujer en política.

Ahora también es importante traer a cuenta los tratados suscritos por nuestro país, en los cuales se protege la participación de las mujeres en la vida pública por tratarse de un grupo social que ha sido vulnerado en cuanto a su inclusión en los espacios políticos y de toma de decisiones, los instrumentos son los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión ***"discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera****.*

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y ***en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio****;*

b) ***Adoptar medidas adecuadas, legislativas*** *y de otro carácter, con las sanciones correspondientes,* ***que prohíban toda discriminación contra la mujer****;*

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

*f) **Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;*

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

***Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer**, con el objeto de **garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre**.*

Artículo7

*Los Estados Partes **tomarán todas las medidas apropiadas** para **eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, **garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a**:*

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán ***derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.***

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

*j. **el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones**.*

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De la normatividad contenida en los tratados internacionales es clara la tutela al principio de la igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado que en el cuerpo de cada norma internacional, estableciendo que toda persona tiene derecho a participar en las actividades de Gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente seleccionados, además se deben de garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso en el servicio público, por lo anterior, tomando en consideración los parámetros de los derechos tutelados en los dispositivos internacionalmente, es claro que la legislación Constitucional de nuestra entidad federativa debe armonizarse de acuerdo a los principios pro persona tutelados en los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de esta manera generar en forma efectiva el acceso al ejercicio del poder público de las personas en condiciones de igualdad.

Es inseparable de la dignidad esencial de la persona frene a la cual es incompatible toda situación que, por considerarse superiora un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegios; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad, o de cualquier forma discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

En nuestra carta magna es importante conocer el texto del artículo primero constitucional reformado el 10 de junio del 2011.

"En los Estados Unidos Mexicanos ***todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales*** *de los que el Estado mexicano sea parte,* ***así como las garantías para su protección****, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece "*

Las normas relativas a ***los derechos humanos se interpretarán de conformidad*** *con* ***esta Constitución y con los tratados internacionales*** *de la materia* ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Todas las autoridades, *en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con* ***los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia,* ***el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos que establezca la ley.*

Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertad de personas.*

En el primer párrafo del citado numeral se asienta la universalidad de los Derechos Humanos e el principio de ***igualdad jurídica*** *estableciendo desde este momento un*

reto exorbitante para todos los órganos del ESTADO QUE PROCUREN O ADMINISTREN JUSTICIA.

La igualdad como principio y como derecho, concentra la titularidad universal de derechos y acceso real y verdadero a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida, así como se puede analizar, da también motivo a que todos los grupos de personas asociadas en organizaciones políticas y sociales, o bien como persona física o moral, pretendan con este derecho acceder a mejores condiciones de vida, de ahí la importancia de garantizar la paridad de género en las reformas constitucionales en materia de justicia.

***NOVENO**. – Por último, esta comisión dictaminadora determina no procedente las reformas al artículo 114 quáter de la constitución política del estado libre soberano de Oaxaca, que propone la diputada Eliza Zepeda Lagunas respecto a la reforma de procedimiento de la designación, tanto de las y los magistrados que integran la sala superior como el de las y los magistrados de la salas unitarias, esto debido al equilibrio de poderes que debe de existir en la designación de los referidos titulares de los órganos autónomos pues en el derecho comparado como lo es la constitución federal en su artículo 73, fracción XXIX.-H a la letra dice:*

> *Artículo 73, fracción XXIX-H. párrafo primero al párrafo quinto…*
>
> *Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.*
>
> *Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*
>
> *…*

De lo anterior se advierte que dicho órgano nació de diversas reformas constitucionales de la federación para sustentar el nacido el sistema de combate a la corrupción y de ahí que nuestra entidad adoptara y armonizara el precepto constitucional que establece el articulo 114 quáter de la Constitución local, la forma y el procedimiento para la designación de los magistrados de la Sala Superior y las Salas Unitarias, es decir que de la misma forma en que el titular del Poder Ejecutivo federal designa a las y los magistrados y el Congreso de la Unión lo ratifica. Así también, en nuestra entidad el titular del Ejecutivo local hace la designación correspondiente y Congreso del Estado lo ratifica. Por lo que no resultaría viable modificar dicho texto constitucional, pues contravendría el sistema nacional anticorrupción y el sistema estatal de combate a la corrupción.

Por último, siguiendo la visión constitucional de aprovechar el conocimiento y el buen desempeño de los servidores públicos que son electos por un periodo determinado para ocupar una función específica en la administración de justicia, como así se establece en lo referente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes tiene la posibilidad de prolongar su periodo de gestión, resulta trascendental para esta reforma aplicar los mismo criterios en el caso de los consejeros o consejeras del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo que, también se propone la reforma al párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Analizadas las propuestas y determinado lo anterior con base en las consideraciones expresadas, esta Comisión dictaminadora determina procedente, con fundamento en los artículos 42 fracción VIII, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la propuesta que dio origen al presente dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N:

Las Comisión Permanente de Estudios Constitucionales estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen por el que se ***REFORMAN LA FRACCIÓN***

XXVIII DEL ARTÍCULO 59, EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 100; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 102; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL INCISO A; PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN V, TODOS DEL INCISO A, PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN VII DEL INCISO B TODOS DEL ARTICULO 114 QUÁTER Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 102 Y LOS PÁRRAFOS DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO DEL ARTÍCULO 114 QUÁTER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, *en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:*

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. *Se* ***REFORMAN*** *la fracción XXVIII del artículo 59, el párrafo quinto del artículo 100; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 102; los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, el párrafo primero del inciso A; párrafo primero, fracción I y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción V, todos del inciso A, párrafo cuarto de la fracción VII del inciso B todos del articulo 114 quáter y se ADICIONAN los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 102 y los párrafos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:*

Artículo 59. ...

fracciones I al XXVII ...

XXVIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución, ***así como recibir las renuncias de las y los magistrados para su aprobación.***

XXVIII Bis al LXXVI...

Artículo 100. *Párrafo primero al cuarto...*

Los consejeros, con excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y podrán ser nombrados para un nuevo

periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución

Artículo 102.- *Para nombrar a* ***las personas que ocuparán las magistraturas*** *del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Laboral,* ***la persona titular de la Gubernatura*** *del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.*

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley, ***adoptará acciones afirmativas para lograr la paridad de género en las magistraturas*** *y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá* ***al titular de la Gubernatura*** *del Estado una lista que contenga ocho* ***candidaturas****, de los cuales* ***la persona titular de la Gubernatura*** *enviará una terna al Congreso del Estado para que,* ***previa comparecencia de las personas propuestas,*** *elija* ***a la persona que debe ocupar la Magistratura.***

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de ***las y*** *los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará* ***la Magistratura*** *la persona que, dentro de dicha terna, designe* ***la persona titular de la Gubernatura*** *del Estado.*

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ***la persona titular de la Gubernatura enviará una nueva terna, integrada por el resto de las personas que aparezcan en la lista remitida por el Consejo de la Judicatura, para que el Congreso la elija en la mitad del plazo señalado en el párrafo anterior; si el Congreso no lo hiciere o fuere rechazada, ocupará el cargo una de las personas que se encuentren dentro de la última terna enviada al Congreso y será designada por la persona titular de la Gubernatura*** *del Estado.*

Todas las Magistraturas, *con excepción de* ***la Magistratura que ocupe la Presidencia*** *y* ***las Magistraturas que integren el Consejo*** *de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser por reelectos por un periodo igual,* ***de acuerdo a lo establecido en la ley Orgánica del***

Poder Judicial del Estado de Oaxaca y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Ninguna persona podrá continuar en el ejercicio de las funciones de las magistraturas, si el periodo o duración para el que fueron designadas o reelectas ha concluido. La comisión permanente del Congreso del Estado que tenga competencia en la administración de justicia, verificará la conclusión de estos periodos.

Concluido el periodo para el cual fue designada o reelecta una persona para ocupar una magistratura, el Congreso del Estado declarará de inmediato la vacante del cargo, para que la persona titular de Gubernatura en el Estado emita la convocatoria en un plazo no mayor a quince días naturales.

Declarada la vacante, el Tribunal Superior de Justicia a través de su Presidente realizará los trámites para la separación del cargo de la persona Magistrada; por lo que, las actuaciones hechas por ésta posteriores a la declaratoria de vacante, carecerán de validez legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que procedan en su contra.

Artículo 114 QUÁTER. ...

El Pleno será la máxima autoridad del Tribunal de Justicia Administrativa, estará integrado por todas y todos sus Magistrados de la Sala Superior, Salas Unitarias y Salas especializadas, será presidido por la Magistrada o el Magistrado Presidente o quien le sustituya conforme a lo establecido en su ley orgánica. Así mismo, el pleno tendrá facultades para expedir el Reglamento Interno del Tribunal y los Acuerdos Generales para el adecuado funcionamiento del mismo; y crear salas unitarias de primera instancia y salas especializadas. Las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco **Magistradas o** Magistrados y actuará en Pleno.

Las magistradas y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por **la persona titular de la gubernatura del Estado y ratificados** por el voto de las dos terceras partes de **las y los integrantes presentes** de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Las Magistradas y los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, **quien debe ser integrante de la Sala Superior** para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual.

Las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por **la persona titular de la gubernatura del estado y ratificados** por mayoría de **las y los integrantes** presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados **hasta por un segundo periodo**.

Se Deroga.

A) Para ser **Magistrada o** Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:

I. Ser **ciudadana** o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

[II a IV ...]

V. No haber sido **Secretaria o** Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca, **Diputada** o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.

Los nombramientos de **las Magistradas y** los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
[...]

[...]

Las personas que hayan ocupado el cargo **de la Magistratura**, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, **actuar como patronos o patronas, abogados, abogadas o representar a alguna parte**, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.

[...]

[...]

[...]

[B...]

[I a VII ...]

[...]

[...]

Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, **las Magistradas y** los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.

Ninguna persona podrá continuar en el ejercicio de las funciones de las magistraturas a que se refiere el presente artículo, si el periodo o duración para el que fueron designadas o reelectas ha concluido. La comisión permanente del Congreso del Estado que tenga competencia en la administración de justicia, verificará la conclusión de estos periodos.

Concluido el periodo para el cual fue designada o reelecta una persona para ocupar una magistratura, el Congreso del Estado declarará de inmediato la vacante del cargo, para que la persona titular de Gubernatura en el Estado, realice la designación en los términos previstos en los párrafos cuarto y sexto del presente artículo.

Declarada la vacante, la Dirección de Contraloría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, realizará los trámites para la entrega del

cargo de la persona Magistrada; por lo que, las actuaciones hechas por ésta última posteriores a la declaratoria de vacante, carecerán de validez legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que procedan en su contra.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.*

SEGUNDO.- *Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.*

TERCERO.- *La persona Titular del Poder Ejecutivo, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, adoptarán las acciones afirmativas para lograr la paridad de género, a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

CUARTO.- *El Poder Legislativo, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a través de la comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia verificará la conclusión de los periodos en los términos del presente decreto, para que el Pleno de la Legislatura emita la declaratoria de vacante de conformidad con el presente decreto.*

QUINTO.- *El Poder Legislativo, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a través de la comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia, realizara las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para reglamentar el*

procedimiento de reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEXTO.- *Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de octubre de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DIPUTADA PRESIDENTA

MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
DIPUTADA INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
DIPUTADO INTEGRANTE

FABRIZIO EMÍR DÍAZ ALCÁZAR
DIPUTADO INTEGRANTE

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA QUE CONTIENE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN RELATIVO DVERSOS EXPEDIENTES 86, 113, 117, 119, 126, 136, 234, 260, 267, 268, 291, 299, Y 314 ACUMULADOS, RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE JUSTICIA.